



Rivista scientifica trimestrale di diritto amministrativo
www.amministrativamente.com

Rivista scientifica trimestrale di diritto amministrativo

Pubblicata in internet all'indirizzo www.amministrativamente.com

Direzione scientifica

Gennaro Terracciano, Gabriella Mazzei, Julián Espartero Casado

Direttore Responsabile

Marco Cardilli

Redazione

Giuseppe Egidio Iacovino, Carlo Rizzo

FASCICOLO N. 2/2019

estratto

Iscritta nel registro della stampa del Tribunale di Roma al n. 16/2009

ISSN 2036-7821

Comitato scientifico

Annamaria Angiuli, Antonio Calonge Velázquez, Vincenzo Caputi Jambrenghi, Enrico Carloni, Guido Clemente di San Luca, Andry Matilla Correa, Gianfranco D'Alessio, Ruggiero Dipace, Luigi Ferrara, Pierpaolo Forte, Gianluca Gardini, Biagio Giliberti, Francesco Merloni, Giuseppe Palma, Alberto Palomar Olmeda, Luca Raffaello Perfetti, Alessandra Pioggia, Helene Puliat, Francesco Rota, Leonardo J. Sánchez-Mesa Martínez, Antonio Felice Uricchio.

Comitato editoriale

Jesús Avezuela Cárcel, Giuseppe Bettoni, Salvatore Bonfiglio, Vinicio Brigante, Ambrogio De Siano, Manuel Delgado Iribarren, Giuseppe Doria, Fortunato Gambardella, Flavio Genghi, Jakub Handrlica, Margherita Interlandi, Laura Letizia, Giovanni Martini, Gaetano Natullo, Marcin Princ, Giuliano Taglianetti, Ramón Terol Gómez, Salvatore Villani.

Coordinamento del Comitato editoriale

Valerio Sarcone.

La regulación de los agentes/intermediarios en el ámbito del fútbol y su problemática desde la perspectiva normativa comunitaria y española

di Julian Espartero Casado

(Profesor Titular de la Universidad de Leòn)

Sumario

1. Introducción. -2. La función del agente/intermediario deportivo y la dificultad de su concreción conceptual. -3. La reglamentación de la FIFA: una constante evolución y adaptación de la normativa reguladora de los agentes/intermediarios: A) El Reglamento de 1996. B) El Reglamento de 2002. C) El Reglamento de 2008. D) El vigente Reglamento de 2015. E) Recapitulación. -4. La eficacia de la Reglamentación federativa frente a legislación comunitaria o estatal. -5. El interés de la Unión Europea en materia de regulación de los agentes deportivos: 5. 1. El Libro Blanco sobre del Deporte de la UE. 5. 2. La Resolución del Parlamento Europeo sobre el Libro Blanco sobre el deporte. 5. 3. La Resolución del Parlamento Europeo sobre los agentes de los jugadores en el deporte. 5. 4. La Conferencia de la Unión Europea sobre agentes deportivos de noviembre de 2010. 5. 5. El Informe del Parlamento Europeo sobre la dimensión europea del deporte. 5. 6. El Informe de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, sobre la aplicación del Plan de Trabajo Europeo para 2011-2014. 5. 7. Resolución del Parlamento Europeo sobre un enfoque integrado de la política del deporte: buena gobernanza, accesibilidad e integridad. -6. La permanente tensión entre las normativas federativas y la normativa de la competencia. -7. A modo de conclusión: ¿la regulación de los agentes/intermediarios resulta ser un problema sin solución?

Abstract

The regulations about players agents developed by the Fédération Internationale de Football Association (FIFA) and the transposition that the national football federations have made of them, have started from the premise that a system of sports regulations was enough to supervise the profession of sports agent/intermediary, leaving out the social discussions between Nation, sports organizations and agents. In this way, sports associations have persevered in agreeing the establishing of procedures of regulation particularly restrictive, despite not having achieved ever a success acceptably effective with its application. This has generated, from the beginning, conflicts with the basic integrating principle of the Community Law.

The last modification of the FIFA regulations brought along with not only the change of the agents name for intermediaries, but also the release- that many people have identify as deregulation- of the professional practice of the sport mediation. However, this reform has not achieved to correct the lack of adjustment of this sports regulations with the integrating basis of the Community and National Law of different nations members of the European Union, like Spain. This has caused a permanent friction with the indicated Community and, consequently, the state regulations and without having found a solution to this situation which allows a solution. in this case. the regulation of this activity.



1. Introducción

El término intermediario¹ de jugadores es la nueva denominación acuñada para designar a los agentes deportivos y esta novedad vino acompañada, también, de cambios en la calificación y regulación jurídica de esta profesión. En suma, este es un nuevo avatar más en el devenir de este ejercicio profesional que, debido a las importantes repercusiones económicas que lo rodean, viene siendo constantemente criticado y discutido, no solo a nivel nacional sino, también y sobre todo, a nivel internacional.

En cualquier caso, adoptando –quizás– una postura determinista, puede afirmarse que la contemplación de los orígenes y cambios sociales, económicos, culturales, deportivos o políticos experimentados por esta actividad profesional, aporta una mejor comprensión del porqué de la variada diversidad de las funciones que pueden integrar la actividad desarrollada por los agentes de jugadores. Esta funcional versatilidad de su desempeño profesional constituye, a la vez, su elemento caracterizador y la causa de su indefinición, pues de ese conglomerado de facetas que lo peculiariza deviene la imposibilidad de concepto genérico y común aplicable a todos los agentes o intermediarios que actúan en el contexto general del deporte. Lo que también impide el determinar, con precisión necesaria, la calificación que rige la relación jurídica que se establece entre el agente con jugadores y/o clubes, no resultando ser esta carencia una cuestión fútil, dado que la misma impide incluirla con estricta propiedad en alguna de las categorías contractuales establecidas por la ley o la costumbre, habida cuenta de que ello resulta ser decisivo en la aplicación del régimen jurídico y sus efectos sobre la relación constituida. Circunstancias todas ellas que, en el concreto caso de España, han venido a reflejarse en una prolija jurisprudencia sobre la materia que, debido a esta heteróclita integración de contornos que presenta la figura, no se perfila uniforme y difiere en función de la singularidad de los casos abordados.

Estas lagunas no han podido ser colmadas, antes al contrario, por las reglamentaciones sobre agentes de jugadores elaboradas por la *Fédération Internationale de Football Association* (FIFA) y la transposición que de las mismas han realizado las federaciones nacionales. Las mismas han partido de la premisa de que un sistema de regulaciones deportivas era suficiente para supervisar la profesión de agente deportivo, obviando el diálogo social entre el Estado, los organismos deportivos y los agentes. De este modo, las asociaciones deportivas han perseverado en acordar el establecimiento de dispositivos de regulación particularmente restrictivos, a pesar de no haber alcanzado nunca un éxito aceptablemente eficaz con su aplicación. Sí, en cambio, consiguieron desde sus inicios suscitar la preocupación

¹ A lo largo de nuestra exposición utilizaremos, indistintamente y con afán integrador, tanto dicho término de intermediario, como el de agente.



de las instituciones comunitarias por la desafección de estas regulaciones con los principios básicos integradores del Derecho comunitario.

De manera que la reacción de las instituciones europeas, primero, y la persuasiva percepción de la falta de éxito en la consecución del control financiero de los traspasos de jugadores, después, motivaron sucesivas modificaciones y variaciones en las normativas de la FIFA. De modo que la última que ha entrado en vigor, traería consigo no sólo el cambio de la denominación de agentes por la de intermediarios, sino también el de la liberalización –que muchos han identificado como desregulación– del ejercicio profesional de la mediación deportiva. Pero todos estos cambios no han podido soslayar la permanente falta de ajuste de estas reglamentaciones deportivas con las bases integradoras del Derecho comunitario y nacional de los respectivos Estados miembros. De manera que el discurrir de la reglamentación federativa o deportiva de los agentes deportivos, a pesar de generar una auténtica convicción de legitimidad vinculante en el contexto futbolístico, ha sido el correlato de una permanente fricción con las referidas normativas comunitarias y, por ende, estatales. Sin que esta falta de encaje haya encontrado todavía el preciso punto de ajuste que permita un fluido discurrir de la relación entre éstas y las susodichas reglamentaciones deportivas.

Son estas cuestiones, pues, las que en líneas generales constituyen el objeto de la exposición que a continuación se desarrolla.

2. La función del agente/intermediario deportivo y la dificultad de su concreción conceptual

En noviembre de 2009, la Comisión Europea publicó su *Estudio sobre los Agentes Deportivos en la Unión Europea*² y su elaboración obedeció a los objetivos del *Libro Blanco sobre el Deporte*³, teniendo por objeto proporcionar un análisis de la situación

² Commission Européenne, *Étude sur les agents sportifs dans l'Union européenne*, rendu par le Cabinet KEA European Affairs, le Centre de Droit et d'Economie du Sport (CDES) et European Observatoire of Sport and Employment (EOSE), mandatés par Commission européenne (Direction générale éducation et culture), novembre 2009. Disponible en <http://www.keanet.eu/report/etude%20agents%20sportifs.pdf>. Acceso el 20 de noviembre de 2017.

³ El 11 de julio de 2007, la Comisión de las Comunidades Europeas adoptaría el *Libro Blanco sobre el Deporte* COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS, *Libro Blanco sobre el Deporte* COM(2007) 391 final {SEC(2007) 932}{SEC(2007) 934}{SEC(2007) 935}{SEC(2007) 936}, Bruselas, 11 de julio de 2007. Disponible en <http://www.planamasd.es/sites/default/files/recursos/libro-blanco-sobre-el-deporte-de-la-ue.pdf>. Consulta, 8 de abril de 2013. De manera que se trató de la primera iniciativa global en materia de deporte de la Comisión, respetando el principio de subsidiariedad, la autonomía de las organizaciones deportivas y el actual marco jurídico de la UE. La iniciativa pretendía aportar claridad jurídica a las partes interesadas y, por primera vez, la Comisión hace balance de la jurisprudencia del TJCE y de las decisiones de la Comisión en el ámbito del deporte. Asimismo, también se proponen acciones concretas en un detallado *Plan de Acción* bautizado con el nombre de *Pierre de Coubertin*, que aborda, sobre todo, los aspectos sociales y económicos del deporte, como la salud pública, la educación, la inclusión social, el voluntariado, las relaciones exteriores y la financiación del deporte. Entre estas acciones, precisamente, se señalaba que «41) La Comisión llevará a cabo una evaluación de impacto para obtener una visión clara de las actividades de los agentes de jugadores en la UE, así como una evaluación destinada a



de los agentes deportivos en la Unión Europea e identificar, analizar y describir los problemas derivados de sus actividades, así como las soluciones que ya realizadas por actores públicos y/o privados a fin de permitir a la Comisión Europea evaluar, sobre la base de la información recabada, los problemas identificados y los análisis llevados a cabo si era necesaria una intervención y, de ser así, en qué medida y en qué forma.

Pues bien, en dicho informe se concluía que

«El agente deportivo tiene ante todo un papel de intermediario entre deportistas y clubes/organizadores de eventos deportivos en el ámbito de las operaciones de contratación de deportistas. Pone en contacto a las partes interesadas en la celebración de un contrato relacionado con el ejercicio remunerado de una actividad deportiva. Dicha intervención en este ámbito de contratación constituye la especificidad de la actividad del agente deportivo. Sin embargo, su actividad puede ser más amplia y extenderse a la conclusión de varios contratos para el deportista (contratos de imagen, patrocinio, publicidad) o a la gestión de su patrimonio. Se ha convertido en un actor inexcusable para deportistas y clubes/organizadores de eventos deportivos que él pone en contacto y aconseja. La profesión de agente deportivo es inherente al sistema de contratación y transferencia de deportistas existente en los deportes, principalmente colectivos. Contribuye a la firma de transacciones entre clubes/organizadores de eventos deportivos y deportistas. El agente es una parte integral del mercado (...): entra en la ecuación de éxito comercial y una inversión que puede traducirse en un resultado deportivo convincente. (...) La actividad de los agentes deportivos es internacional, (...) consecuencia esta que vino alentada por la internacionalización de los deportes profesionales y que, de forma concomitantemente, deparó un notable incremento de la intervención de los intermediarios en la contratación de los deportistas, al incluir también a los extranjeros»⁴.

Sin embargo, a pesar de esta extensa e institucional definición, señala SEKULOVIC⁵, desde una perspectiva socio-jurídica, que es conveniente tener en cuenta que las definiciones del agente deportivo tal como se establecen en las regulaciones adoptadas por nuestras sociedades, están intrínsecamente vinculadas a las condiciones específicas que llevaron a la implementación de esta figura. En este sentido, MARÍN ponía de relieve cómo esta figura a la que nos estamos refiriendo, de entrada, resultaba ser objeto de diversas denominaciones. En efecto, además de

determinar si es necesario actuar a nivel europeo y, al mismo tiempo, a analizar las diferentes opciones posibles», p.17.

⁴ Commission Européenne, *Étude sur les agents sportifs dans l'Union européenne*, ob. cit. pp. 2 y 3.

⁵ SEKULOVIC, A., *Profession: agent sportif. Contribution à une théorie des modèles professionnels*, Thèse de Doctorat, Centre de Recherches sur le Sport & le Mouvement, Université Paris Ouest-Nanterre La Défense, Paris, 2013, p. 258. Disponible en <https://bdr.u-paris10.fr/theses/internet/2013PA100023.pdf>. Acceso el 11 de diciembre de 2017.



agente, se habla de intermediarios, representantes e incluso managers, sin que corresponda realmente ninguna de estas denominaciones a un diferente contenido obligacional o competencial. Es más, una de las principales actuaciones de los agentes, común a todos ellos, es la intervención en la contratación del jugador por parte del club o entidad que se trate. Sin embargo, otras muchas funciones pueden competir al agente, tales como representar al jugador en los contratos publicitarios que suscriba con empresas para la promoción de sus productos, asesoramiento técnico, fiscal y financiero, de imagen, etc. En definitiva, concluía que «Parece claro que el agente deportivo se comporta como un colaborador o auxiliar del tráfico deportivo profesional, pero las funciones que realiza son de tan variada, de tan diversa naturaleza, que es imposible reconducirlas todas ellas bajo una misma figura y tratamiento (...)»⁶.

Quizás por esta dificultad reseñada, se ha buscado la definir la figura del agente desde la perspectiva económica. En tal sentido, PRIMAULT⁷ califica al agente como un intermediario o regulador económico, cuya función principal es moderar la asimetría de información que puede existir en el contexto de una confrontación directa y efectiva entre la oferta y la demanda. De modo que su existencia no puede justificarse fuera de la relación tripartita jugador-agente-comprador (club u otra entidad comercial). Consideración esta, por otra parte, que fue recogida por la Comisión Europea en su informe sobre los agentes deportivos cuando señalara que «La utilidad de la función del agente deportivo está relacionada con la asimetría de la información entre los diferentes clubes/organizadores de eventos deportivos y entre clubes/organizadores de eventos deportivos y los jugadores. La aparición de los agentes deportivos está ligada al desfavorable desequilibrio en la relación de fuerzas de poder para los deportistas frente a las exigencias de rentabilidad económica de los clubes/organizadores de competiciones deportivas. Era, pues, necesario que los agentes intervengan para defender los intereses de los deportistas. Por otra parte, la teoría económica explica la existencia de intermediarios por el hecho de que los clubes y organizadores de las competiciones deportivas no pueden recopilar toda la información necesaria para la mejor elección de un deportista y los deportistas debían asumir costos de información importantes para poder conocer los clubes y organizadores de competiciones deportivas con posibilidades de emplearlos y remunerarles adecuadamente. La existencia de agentes deportivos va pareja con la profesionalización del deporte»⁸.

⁶ MARÍN HITTA, L. J., «Consideraciones sobre los agentes deportivos», en *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, nº 6, 1997, págs. 1413-1422. También puede verse en *Iusport*. Disponible en <http://www.iusport.es/opinion/agentes.htm>. Acceso el 14 de diciembre de 2017.

⁷ Audition de PRIMAULT, D., économiste au Centre de droit et d'économie du sport, avant la Commission des Affaires Culturelles, Familiales et Sociales enregistré de l'Assemblée Nationale, 14 novembre 2006. Vid. en JUILLOT, D., *Rapport les conditions de transfert des joueurs professionnels de football et le rôle des agents sportifs*, ob. cit., p. 69.

⁸ Commission Européenne, *Étude sur les agents sportifs dans l'Union européenne*, ob. cit. p. 21.



En cualquier caso, esta genérica designación propuesta desde el ámbito económico, tampoco puede ser admitida sin cautelas. Como bien repara MARÍN, «(...) el agente realiza en cierto sentido una función mediadora inter partes, pero ésta no es lo suficientemente imparcial o neutral como para considerarle mediador o intermediario sin más (...) Por tanto, en la mayoría de los casos el agente no es un mero intermediario o mediador del jugador, sino que realiza otras funciones de ¿asesoramiento deportivo? para el jugador e incluso, a veces, para el club. Es más, cuando la notoriedad del jugador lo permite, es un verdadero promotor y gestor de los negocios de merchandising que la figura pública del jugador origina»⁹.

Todo ello sin que pueda desconocerse que, en la autorizada opinión de RODRÍGUEZ, deba añadirse a las dificultades definitorias aludidas, el carácter internacional de la figura, la diversidad de normativas legislativas y deportivas que en sus respectivos contextos la regulan, así como la posibilidad de que las diversas actividades que integran la profesión de agente deportivo «son susceptibles de generar o verse envueltas en conflictos deontológicos»¹⁰. En este sentido, debe hacerse aquí mención al hecho de que el *Rapport MARTIN* pone de relieve expresamente cómo en el contexto de los excesos o malas prácticas relacionadas con las transferencias y la remuneración de los deportistas, puede verse que

«Para falsear contabilidades y enriquecer a las partes del contrato (agentes, clubes y jugadores), se usan los siguientes métodos: (...) - la sobrevaloración de un jugador por las partes (...), que consiste en que dos negociadores acuerdan una suma de dinero superior al valor del jugador y compartir la diferencia ya sea entre ellos (retrocomisiones), ya sea para (...) alimentar un fondo de “dinero negro”; (...) - la compra de un jugador fantasma: el montante de una transferencia se paga en su totalidad en una cuenta secreta, que podría constituir fondos de “dinero negro” (falsa facturas); (...) - el contrato denominado “uno dos” pasa por la compra de un jugador que, inmediatamente, pasará a ser cedido a otro club y al que será vendido más tarde (las indemnizaciones por este alquiler se compartirán durante el intervalo); - (...) la compra a plazo, es decir, la adquisición de una opción de compra por un jugador pagada en efectivo, para luego no ejercitar dicha opción y perder la cantidad pagada, lo cual permite justificar un importante cargo de tesorería. (...) Estas operaciones son utilizadas por algunos clubes bien para blanquear dinero, bien para ennegrecerlo, a fin de poderlo reutilizarlo después de manera ilegalmente. (...) Los agentes son utilizados sistemáticamente en estos asuntos¹¹ (...). La comisión del agente es muy

⁹ Ob. cit., p. 1414.

¹⁰ RODRÍGUEZ TEN, J., *Régimen jurídico de los agentes de jugadores en España y la Unión Europea*, Reus, Madrid, 2013, p. 26.

¹¹ Estos datos son tomados literalmente del Service central de prévention de la corruption, *Rapport d'activité pour l'année 2003*, **Date de remise:** Juin 2004, pp. 71 y 72. Disponible en <http://www.ladocumentationfrancaise.fr/rapports-publics/044000247/index.shtml>. Acceso el 22 de diciembre de 2017. De hecho, «Todos estos montajes puede ponerse en marcha para el beneficio de los jugadores, pero también para el beneficio de los clubes (...) e intermediarios. Los intermediarios son casi siempre el paje obligado para las



variable y está más o menos relacionada con un trabajo por él efectuado, lo que permite ocultar importantes movimientos de dinero»¹².

A estas consideraciones ha de añadirse que en esta actividad profesional de los agentes no se ha llegado a verificar, con carácter general, una intervención pública reguladora, de manera que este vacío normativo se ha visto cubierto, fundamentalmente, por las reglamentaciones federativas tanto a nivel internacional como nacional. Este conglomerado de circunstancias ha devenido en la inexistencia de un cuerpo normativo genérico y común aplicable a todos los agentes o intermediarios que actúan en el contexto profesional del deporte, de modo que ni siquiera podamos contar con una definición o concepto general que nos permita definir la figura de estos profesionales. Si a ello se añade que el conjunto de funciones profesionales que puede realizar el agente pueden ser muy variadas, pues tenemos cómo no resulta tarea fácil¹³ la determinación o calificación que rige esta relación jurídica. Y esta cuestión en modo alguno resulta ser baladí, dado que la misma resulta ser determinante para incluirla «en una de las categorías contractuales establecidas por la ley, la costumbre o la práctica y, asimismo, será determinante en la aplicación del régimen jurídico y sus efectos sobre la relación constituida (e. g., duración del contrato, devengo y derecho a la retribución, extinción del vínculo, prescripción de las acciones...)»¹⁴.

Así las cosas, esta configuración poliédrica¹⁵ de la profesión del agente impide considerarlo singularmente como un intermediario o mediador del jugador, pues también realiza funciones asesoras tanto para jugadores como para los clubes e incluso puede actuar como gestor, en algunos casos, del patrimonio del futbolista.

transferencias de deportistas Los más importantes tienen sus propias “cuadras” y se las ingenian para extraerles el mejor beneficio. Pero el principal problema radica en la ausencia de limitaciones al papel jugado por intermediarios. Gestionan su “cuadra” pero también pueden administrar los fondos de sus clientes (asesoramiento de gestión de patrimonios), proponerles medidas fiscales ventajosas (asesoramiento fiscal), proponerles contratos de imagen u ocuparse de su publicidad (agentes publicitarios). Su interés proviene de que comparten la notoriedad de sus protegidos y también los salarios o ganancias cuando administran sus fondos. Esta profesión todavía está mal organizada a escala global y todavía es fácil para personajes dudosos ejercer como intermediario. Sin embargo, hay leyes que regulan esta actividad, pero si bien se aplican perfectamente en algunos países, son mucho menos aplicadas en otros».

¹² MARTIN, P., *Rapport sur la proposition de loi, modifiée par l'Assemblée Nationale, visant à encadrer la profession d'agent sportif*, n° 363, fait au nom de la commission des affaires culturelles, déposé le 29 mai 2008, pp. 8 y 9. Disponible en <https://www.senat.fr/rap/107-363/107-363.html>. Acceso el 22 de diciembre de 2017.

¹³ CAMUÑAS ARRANCUDIAGA, R. «Las relaciones entre los clubes deportivos y los intermediarios. Doctrina de los actos propios. Reglas de la sana crítica. Comentario de la Sentencia 176/2014 de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 14ª) de fecha 21 de mayo de 2014», ob. cit. p. 344.

¹⁴ CASANOVA GUASCH, F., *El estatuto jurídico del agente de deportistas. Estudio de una problemática jurídica*, ob. cit., p. 76.

¹⁵ Según MARÍN HITA, L. J., «Consideraciones sobre los agentes deportivos», ob. cit., p. 1417, dentro de la pluralidad de actividades realizadas por los agentes, existe coincidencia doctrinal al menos en una, cual es «en la intermediación a la hora de contratar con el club, sociedad anónima deportiva u otra entidad la prestación de los servicios del jugador como tal. Aquí realmente el agente actúa en representación del jugador ante el club a pesar de que curiosamente su comisión no siempre se la pague su principal, el jugador».



Circunstancia esta que, a su vez y a título ilustrativo, ha generado en España una copiosa jurisprudencia que, en consecuencia con la heteróclita integración de funciones que presenta la figura, no se perfila uniforme y difiere en función de la singularidad de los casos abordados. En este sentido resulta ser muy ilustrativa la Sentencia del Tribunal Supremo (STS) de 5 de febrero de 2018 respecto de la mediación deportiva –reiterando al respecto los criterios expresados en las SSTS de 21 de enero de 2015 y 24 de febrero de 2017-, al señalar que

«1.- Al no ser el contrato litigioso, desde el punto de vista jurídico, una figura expresamente regulada en nuestro derecho positivo, la determinación de su naturaleza jurídica ha merecido calificaciones diversas. A tal cuestión hacía mención la sentencia 127/2017, de 24 de febrero, en los siguientes términos: “Se ha de tener en cuenta, partiendo de la realidad social, que el agente de jugadores por lo general no se limita a la contratación de estos por un club, acabando su tarea una vez suscrito el contrato, sino que realiza otras muchas funciones durante la vigencia del contrato de mediación en beneficio de su representado. Es cierto que, como mantiene la sentencia recurrida, se ha calificado, en principio, la mediación deportiva «como contrato atípico de representación y mediación en la esfera deportiva, incardinable dentro del contrato ordinario civil de mediación o corretaje». Pero también es cierto que ha merecido otras calificaciones en sentencias de Audiencias Provinciales: (i) contrato atípico, sinalagmático y oneroso por el que se articula una representación en exclusiva a favor de la sociedad agente actora, que asume el encargo de promover gestiones y concluir contratos vinculados con la actividad de futbolista del representado y en nombre y por cuenta del mismo, recibiendo a cambio una retribución, que se rige, con arreglo a los principios de la autonomía privada y libertad contractual, por los pactos concertados y por las normas generales de las obligaciones y contratos; (ii) contrato de intermediación, que no es otra cosa que un arrendamiento de servicios, regulado en los artículos 1544 y concordantes del Código Civil, que obliga al receptor del servicio a pagar al agente y a éste a desplegar la actividad convenida, siempre teniendo en cuenta el principio de autonomía de la voluntad que recoge el artículo 1255 CC. Si bien aquella intermediación puede también ser conectada con el contrato de mandato, que regulan los artículos 1709 siguientes del Código Civil, pues es lo cierto que el intermediario que presta el servicio de conexión entre el jugador de fútbol y el club en el que pretende jugar, es, de alguna forma, representante del jugador, actuando como tal; (iii) los agentes constituyen un alter ego del futbolista que deberá defender sus intereses frente a terceros, ya sea en su contratación profesional como en todo tipo de compraventas que sobre su imagen o cualquier otro derecho se contrate, incluyendo también el asesoramiento en lo más conveniente para ellos, así como promocionarlos frente a las empresas, de tal manera que obtengan los mejores resultados para sus representados. (...) En todas las calificaciones late un principio básico, cual es estar a lo



expresamente pactado, a lo que cabe añadir que también a todas las consecuencias que, según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley (artículo 1258 CC). Precisamente, y en relación a los usos, puede servir, según ya es expusimos, como criterio interpretativo los Reglamentos de la Fifa, traspuestos por la RFEF. (...) Se colige que el agente, por lo general, se convierte en un asesor con funciones de difícil encaje bajo una misma figura, aunque se acerque, según opiniones autorizadas, al agente anglosajón como persona que realiza diferentes funciones siempre relativas a la promoción de contratación. (...) Todas estas consideraciones subyacen en la sentencia de esta sala 9/2015, de 21 de enero, que destaca como relevante el «propósito negocial buscado por las partes», y para ello pone de relieve que «debe atenderse, principalmente, a la autoría negocial como criterio preferente de interpretación y, en su caso, a los usos y costumbres que resulten de aplicación». (FD. 1).

Puede afirmarse que la profesión de agente deportivo, con carácter genérico, subsiste incardinada en el marco de una regulación fragmentaria que transita desde el plano general o común al ámbito específico o, también, desde la regulación legal sectorial o específica al contexto eminentemente federativo. En este sentido, el estudio encomendado por la Comisión Europea¹⁶ revelaba cómo la regulación de la actividad del agente deportivo en los distintos Estados¹⁷, tiene lugar de diferentes maneras. Así cabe la posibilidad de normativas legales y reglamentarias relacionadas con la colocación laboral (este es el caso, por ejemplo, en Alemania, Austria, los Países Bajos o la República Checa) o únicamente con disposiciones de Derecho común (Derecho contractual, Derecho mercantil), como es el caso, por ejemplo, en Dinamarca y Luxemburgo. También existe el caso de regulaciones específicas para los agentes deportivos (este es particularmente el caso en Bulgaria, Francia, Grecia, Hungría, Portugal e Italia), que puede estar más o menos desarrollado según el país¹⁸. Sin perjuicio de que estos diferentes sistemas reguladores puedan coexistir, como bien puede ilustrar el caso de Francia, en el que la aplicación de las reglas específicas¹⁹ para la actividad del agente deportivo resultante del Código Deportivo (sección L. 222-5 a L. 222-11 y R. 222-1 a R. 222-22) no excluye la aplicación simultánea de las

¹⁶ Commission Européenne, *Étude sur les agents sportifs dans l'Union européenne*, ob. cit., pp.69 y ss.

¹⁷ Una completa y cuidada revisión sobre el estado de la cuestión en los Estados miembros de la UE, así como en otros continentes, puede verse en RODRÍGUEZ TEN, J., *Régimen jurídico de los agentes de jugadores en España y la Unión Europea*, ob. cit. pp. 221 y ss.

¹⁸ CASANOVA GUASCH, F., *El estatuto jurídico del agente de deportistas. Estudio de una problemática jurídica*, ob. cit., pp. 177 y ss.

¹⁹ Según consta en el *Étude sur les agents sportifs dans l'Union européenne*, ob. cit., p.72, es un hecho que esta opción de la regulación específica asumida por algunos Estados miembros contribuye a complicar la situación legal de los agentes deportivos, pues pueden crear nuevas restricciones además de las ya impuestas por el Derecho común o las reglamentaciones federativas. Máxime si se tiene en cuenta que estas regulaciones tienen la intención de ser de alcance general y, por lo tanto, se aplican a todos los deportes, mientras que a menudo están motivadas por el deseo de poner fin a los excesos que se generan principalmente en el fútbol profesional. A similares conclusiones llega CASANOVA GUASCH, F., ob. cit., pp. 182 y ss.



reglas del Derecho común, en particular, en relación con el contrato de mandato resultante del Código Civil.

Por otra parte, las regulaciones que emanan de las federaciones nacionales están principalmente destinadas a transponer las disposiciones contenidas en el reglamento sobre la actividad de los agentes deportivos de su federación internacional. En este sentido, el caso del fútbol resulta ser paradigmático, pues más del 90% de los países miembros de la FIFA disponen de regulaciones federativas nacionales que rigen la actividad del agente deportivo. Eso es así, por otro lado, sin perjuicio de que los sindicatos de jugadores sean representantes exclusivos²⁰ de sus intereses profesionales y tienen la potestad de negociar los términos y la organización del trabajo de los futbolistas con las ligas profesionales. Sin embargo, a juicio de SEKULOVIC²¹, si bien los sindicatos de jugadores de fútbol desarrollan su actividad de negociar y obtener una serie de disposiciones de protección social para todos los jugadores -como el salario mínimo u otros beneficios-, los mismos consideraron que era mejor apelar a un tercero cuando se trataba de negociar un contrato individual, básicamente, por dos razones. La primera deviene de la posibilidad de que se suscite un conflicto entre los intereses colectivos representados por el sindicato y los intereses individuales de cada jugador, ya que los jugadores compiten entre sí tanto en el campo como en el mercado de traspasos. La segunda se fundamenta claramente en el derecho de cada futbolista a elegir libremente a su representante legal en el contexto de las negociaciones contractuales.

En definitiva, esta cualificación o importancia cuantitativa y cualitativa que reviste la regulación federativa en el plano mundial, es la que nos determina a llevar a cabo un examen de la misma, habida cuenta su amplia vigencia espacial, sin duda, propiciadora de una influencia uniformadora en el plano del tratamiento de la regulación de los agentes en el contexto internacional sin perjuicio de las peculiaridades nacionales²² con las que haya de convivir.

3. La reglamentación de la FIFA: una constante evolución y adaptación de la normativa reguladora de los agentes/intermediarios

Es un hecho que la contemplación de la reglamentación elaborada por la FIFA para la

²⁰ Ilustrativo de esta afirmación puede ser el caso del sindicato español *Asociación de Futbolistas Españoles*, en cuyos Estatutos se declara que como fin social que «1. En general corresponde a la Asociación de Futbolistas Españoles la ordenación del ejercicio de la profesión de futbolistas de sus miembros, la representación de los mismos, así como la defensa de sus intereses profesionales, tanto en el ámbito nacional, como en el internacional» (art. 6). Vid. *Asociación de Futbolistas Españoles*, Estatutos de la Asociación de Futbolistas Españoles (AFE). Disponible en http://www.afe-futbol.com/filescms/web/uploaded_files/LeyTransparencia/Estatutos.pdf. Acceso el 12 de diciembre de 2017.

²¹ SEKULOVIC, A., *Profession: agent sportif. Contribution à une théorie des modèles professionnels*, ob. cit., pp. 247-248.

²² Vid. COLUCCI, M. (Ed.), *The FIFA Regulations on Working with Intermediaries: Implementation at National Level*, ob. cit., *in totum*.

regulación de los agentes deportivos ha discurrido por los cauces marcados por el signo obligado de las circunstancias que le ha tocado vivir. Así, y como se pondrá de manifiesto, sus iniciales actuaciones normativas chocarían, bien pronto, con los fundamentos y principios nucleares del Derecho comunitario, lo que forzaría el comienzo de lo que había de ser una constante evolución y adaptación, materializada en sucesivas reformas reglamentarias, para sortear los obstáculos planteados por las fricciones que sus disposiciones pudieran tener con las libertades y derechos comunitarios, así como la dificultad de controlar la sujeción a esta reglamentación de las operaciones que se realizaban en el mercado futbolístico. Esta necesidad de adaptación, finalmente, llevó a la FIFA a revisar profundamente su política reguladora, pasando de la pretensión inicial de un control absoluto a traspasar, en la actualidad, estas responsabilidades de control normativo a las asociaciones nacionales integradas en ella, las cuales tienen la obligación, eso sí, de llevarlas a cabo sobre la base de un conjunto de normas nucleares y básicas por ella elaboradas y que deben implementar a través de sus normativas nacionales.

Con esta sola obligación, las 211 asociaciones nacionales miembros de la FIFA se han visto apoderadas para adoptar criterios más estrictos en el seno de sus Estados nacionales en el desarrollo de sus normativas territoriales. Posibilitándose de este modo la implementación de estas normativas tanto en países (p. e. Argentina, Bélgica, Chipre, República Checa, Inglaterra) en los que los intermediarios en el fútbol no están regulados específicamente y se incardina su regulación en el ámbito del Derecho común, como en aquellos en los que la adaptación ha debido producirse en marcos legales más complicados como consecuencia de que su desenvolvimiento deba hacerse en el ámbito de Estados federales (p. e. Bélgica o Suiza), donde se aplican diversas leyes regionales.

Como señala COLUCCI²³, la evolución de la reglamentación de la FIFA ha deparado un cambio en el enfoque de la regulación de la profesión de los agentes, a partir del momento que ahora se traslada a la supervisión de las obligaciones de los jugadores y clubes en sus tratos con los intermediarios. Considera, pues, que este radical cambio de enfoque puede identificarse como un prudente repliegue del afán regulador que hasta la fecha se había llevado a cabo sobre la figura del agente/intermediario, en cuanto que ahora el interés se dirige a los actores tradicionales del fútbol, esto es, a jugadores y clubes.

A) El Reglamento de 1996

El 20 de mayo de 1994, la FIFA adoptó un Reglamento sobre los agentes de jugadores, que se modificó el 11 de diciembre de 1995 y entró en vigor el 1 de enero

²³ COLUCCI, M., «The FIFA Regulations on Working with Intermediaries: a comparative and updated analysis», in COLUCCI, M. (Ed.), *The FIFA Regulations on Working With Intermediaries: Implementation at National Level*, 2^ª Edition, International Sports Law and Policy Bulletin, Nocera Inferiore, 1/2016, pp. 591-615 (p. 592).



de 1996. El Reglamento inicial sometía el ejercicio de esta profesión a la posesión de una licencia expedida por la asociación nacional competente y reservaba la actividad de que se trata a las personas físicas (arts. 1 y 2). El procedimiento previo a la obtención de la licencia preveía una entrevista personal con objeto de comprobar los conocimientos, en particular los jurídicos y deportivos, del candidato (arts. 6, 7 y 8). Éste estaba asimismo sujeto a determinadas incompatibilidades y a requisitos de moralidad, como no tener antecedentes penales (arts. 2, 3 y 4). Debía además depositar un aval bancario de 200.000 francos suizos (art. 9). Las relaciones entre el agente y el jugador debían obligatoriamente regirse por un contrato de una duración máxima renovable de dos años (art. 12). Finalmente, se preveía un dispositivo de sanciones respecto a los agentes, jugadores y clubes en caso de infracción del Reglamento (arts. 14, 16, 18 y 20).

De este modo, si bien apuntaba MARÍN²⁴ la concurrencia de sensatos reparos a esta regulación, también convenía²⁵ que la misma vino a establecer una normativa uniforme con carácter universal sobre las condiciones de acceso a la profesión de agente de jugador de fútbol, al mismo tiempo que se establecían algunas particularidades del régimen jurídico sustantivo entre el agente y el jugador.

B) El Reglamento de 2002

Sin embargo, a la vista del citado Reglamento la Comisión de las Comunidades Europeas, como se ha dicho, inició un procedimiento²⁶ y comunicó a la FIFA un pliego de cargos, el 19 de octubre de 1999, en el que indicaba que el mismo constituía una decisión de una asociación de empresas en el sentido del artículo 81 CE y ponía en duda la compatibilidad con sus disposiciones de las restricciones contenidas en dicho Reglamento. El hecho de que a ello se añadieran de varias denuncias

²⁴ MARÍN HITA, L. J., «Consideraciones sobre los agentes deportivos», ob. cit., pp. 1421-1422, «Sin entrar en valoración crítica alguna sobre el contenido de esta normativa, nos tenemos que plantear su validez. Como asociación privada que es, la Federación Internacional de Fútbol Asociación puede establecer las normas internas que sus miembros aprueben de acuerdo con el procedimiento establecido en sus estatutos pero siempre que dichas normas sean aplicables a las personas o entidades que libremente formen parte de esa asociación o que, por ley, se vean obligadas a integrarse en la asociación para realizar una determinada actividad. También es posible que una asociación suscriba un acuerdo con otra asociación o colectivo que vincule a los miembros de ambas. No se da sin embargo ninguna de esas circunstancias en este caso, pues ni los agentes están integrados dentro de la Federación Internacional de Fútbol Asociación ni de las Federaciones nacionales, ni se ha suscrito acuerdo alguno entre la Federación Internacional de Fútbol Asociación y una hipotética legalmente constituida asociación de agentes. Además, aunque esto último sucediera, no se puede obligar a los agentes, salvo que una ley estatal así lo estipulara, a estar dentro de una asociación o colegio profesional similar al de otras profesiones libres. Por tanto, no está legitimada la Federación Internacional de Fútbol Asociación ni las Federaciones nacionales para limitar o poner condiciones a la actuación de los agentes. (...) Por otra parte nunca podrá, sobre la base de la no obtención de la licencia de la Federación Internacional de Fútbol Asociación, negársele a un agente que realmente ha intervenido en la contratación de un jugador la comisión estipulada a la que tiene derecho».

²⁵ MARÍN HITA, L., «Una lectura diferente de las decisiones de la Unión Europea acerca de la normativa FIFA relativa a los agentes de jugadores», en *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, nº 2005, pp. 413-422.

²⁶ En el marco del Reglamento nº 17 del Consejo, de 6 de febrero de 1962: Primer reglamento de aplicación de los artículos [81] y [82] del Tratado (DOC 1962, 13, p. 204; EE 08/01, p. 22).



anteriormente presentadas ante la Comisión Europea sobre la incompatibilidad de la normativa FIFA con las normas europeas, llevó al Comité Ejecutivo de la FIFA a adoptar un nuevo Reglamento, en la sesión celebrada el 10 de diciembre de 2000 en Roma, con entrada en vigor el 1 de marzo de 2001 y reformado una vez más en abril del año 2002. En relación con el mismo, se declaraba que

«El nuevo Reglamento de la FIFA para agentes de jugadores, que ha entrado en vigor el 1º de marzo, refleja los recientes cambios acaecidos en el fútbol y cumple con las necesidades actuales de nuestro deporte. (...) Tras la experiencia de los seis años de vigencia del reglamento anterior, la FIFA observó que era absolutamente necesario efectuar ciertas enmiendas en la reglamentación que gobierna la actividad de los agentes de jugadores. El nuevo reglamento mejora la transparencia de las relaciones entre clubes, jugadores y agentes, teniendo siempre muy presentes las particularidades de la legislación nacional, y permite una mejor supervisión de las actividades de los agentes y sus clientes»²⁷.

Este nuevo Reglamento de la FIFA preveía para el ejercicio de la profesión de agente de jugadores, únicamente reservada a las personas físicas, la obligación de poseer una licencia expedida por la asociación nacional competente por un tiempo indeterminado (arts. 1, 2 y 10). Para ello, el candidato -que debía tener una «reputación intachable» (art. 2)- había de someterse a un examen escrito (arts. 4 y 5), así como suscribir una póliza de responsabilidad civil²⁸ en el ejercicio de su profesión o, en su defecto, depositar un aval bancario de 100.000 francos suizos (arts. 6 y 7). La relación entre el agente y el jugador debía formalizarse en un contrato escrito, de una duración máxima renovable de dos años, en el que necesariamente había de estipularse la remuneración²⁹ del agente, que se calculaba en función del sueldo base bruto del jugador y, a falta de acuerdo entre las partes, se fijaba su importe en un 5 % de dicho sueldo. Asimismo, una copia de dicho contrato debía depositarse en la asociación nacional correspondiente, cuyos registros de contratos habían de estar a disposición de la FIFA (art. 12). Se establecía, también, la obligación de los agentes de jugadores licenciados, en particular, a respetar los Estatutos y reglamentos de la FIFA y a no tratar de apartar de su club a un jugador con un contrato vigente (art. 14). Se completaba la regulación, con un régimen de sanciones respecto a los clubes, jugadores y agentes (arts. 15, 17 y 19). Los posibles litigios se sometían a la asociación nacional competente o a la «Comisión del Estatuto del Jugador» (art. 22). Las disposiciones transitorias permitían la convalidación de las licencias expedidas con

²⁷ Vid. FIFA, *El nuevo Reglamento para agentes de jugadores*. Disponible en <http://es.fifa.com/about-fifa/news/y=2001/m=3/news=nuevo-reglamento-para-agentes-jugadores-76650.html>. Acceso el 1 de diciembre de 2017.

²⁸ Sobre el particular puede verse el trabajo de LANDABEREA UNZUETA, J. A., «Breve aproximación al régimen de responsabilidad civil de los agentes de deportistas y a la cobertura de tal riesgo», en *Revista Española de Derecho Deportivo*, nº 31, 2013, pp. 41-58.

²⁹ Al respecto, vid. MARÍN HITA, L., «Sobre la retribución de los agentes de deportistas profesionales», en *Revista jurídica de Deporte y Entretenimiento*, nº 9, 2003, pp. 221-226.

arreglo a la anterior normativa (art. 23). Por último, al nuevo Reglamento se adjuntaba un código deontológico y un modelo de contrato de mediación (Apéndices B y C, respectivamente).

C) El Reglamento de 2008

Esta fue la regulación mantenida hasta que, como se ha expuesto, el Comité Ejecutivo de la FIFA aprobó la versión revisada del Reglamento sobre Agentes de Jugadores de la FIFA el 29 de octubre de 2007, que tuvo su entrada en vigor el día 1 de enero de 2008. Dicha regulación³⁰, definía la actividad del agente y determinaba su ámbito de intervención, en los términos expuestos, que estaba «estrictamente limitado»³¹ a la presentación de un jugador a un club para la negociación de un contrato de trabajo o de presentar dos clubes entre sí con miras a concluir un acuerdo de transferencia, excluyendo, pues, el resto. La actividad del agente de jugadores sólo podía ser desarrollada por personas físicas que hubieran sido licenciadas³² por la correspondiente asociación³³ para desarrollar dicha actividad (art. 3. 1).

Asimismo, se disponía que el candidato debía presentar una solicitud escrita de obtención de la licencia de agente de jugadores ante la correspondiente asociación, para ello tenía que «ser una persona física con una reputación intachable»³⁴. El solicitante debía realizar un examen (art. 8) y, superado el mismo, debía suscribir un seguro de responsabilidad profesional (art. 9) o depositar garantía bancaria por un monto de 100.000 francos suizos (art. 10), así como firmar un código de conducta profesional (art. 11 y Anexo 1). De modo que cumplidos todos estos requisitos la asociación nacional competente le expedía una licencia personal e intransferible (art.

³⁰ Se establece la obligación de las federaciones nacionales de implementar y hacer cumplir esta reglamentación a través de sus propias normativas y reglamentos federativos nacionales –que, necesariamente, debían ser aprobadas por la Comisión del Estatuto del jugador en un plazo no superior a los dos primeros años de vigencia del presente reglamento–, de tal manera que los mismos solo pueden omitir esta obligación en el caso de que las disposiciones del Reglamento FIFA no fueran conformes a la legislación aplicable en el territorio de la asociación (art. 1.5).

³¹ Las licencias eran concedidas por la asociación del país de nacionalidad del solicitante, si bien se preveía que si hubiera residido de forma constante en otro país durante dos años o más sería la de este país la responsable de la concesión de la licencia (art. 5).

³² Ello sin perjuicio de lo que denominaba «Situaciones personales excepcionales». 1. Los padres, hermanos o esposa del jugador podrán representarlo en la negociación o renegociación de un contrato de trabajo. 2. Un abogado legalmente autorizado para el ejercicio de acuerdo con las normas en vigor en su país de domicilio podrá representar a un jugador o club en la negociación de una transferencia o contrato de trabajo. 3. La actividad de estas personas no se encuentra bajo la jurisdicción de la FIFA» (art. 4).

³³ PARRISH, R., «The Regulation of Football Agents: Historical Background», p. 5. Disponible en <https://www.edgehill.ac.uk/law/files/2018/01/History-of-Agent-Regulation.pdf>. Acceso el 14 de noviembre de 2017.

³⁴ «Se entenderá que un solicitante tiene una reputación intachable si nunca ha sido dictada contra él una sentencia penal por un delito financiero o violento» (art. 6.1). Además, se exigía no tener vinculación con la FIFA o confederación, asociación, liga, club o cualquier otra entidad que pudiera tener relación con la misma y comprometerse, además, a cumplir los estatutos, reglamentos, directivas y decisiones de los órganos competentes de la FIFA, así como aquellos de las confederaciones y las asociaciones correspondientes (art. 6).



12) y tenía derecho a utilizar el título «Agente de jugadores licenciado por la asociación de fútbol de [nombre del país]³⁵» (Artículo 12). La cuantía de la remuneración del agente se determinaba en función de los ingresos brutos anuales de su jugador, incluida cualquier prima por contrato que el agente de jugadores haya negociado para él en el contrato de trabajo, en caso de no llegar a un acuerdo, se establecía una compensación que ascendía al 3% de los ingresos descritos y si el cliente era un club, la remuneración debiera realizarse en un único pago acordado previamente (art. 20). Se establecía, también, un sistema de infracciones y sanciones para agentes, jugadores, clubes y asociaciones (arts. 33, 34, 35 y 36). Por último, se adjuntaba un código deontológico (Anexo 1) y disposiciones relativas a la póliza de seguro y garantía bancaria (Anexo 2).

D) El vigente Reglamento de 2015

Como se ha visto, la FIFA se propuso la revisión de su sistema regulador relativo a la actividad de los agentes deportivos. Se pretendía verificar más sistemáticamente las operaciones de transferencias de jugadores entre clubes, de modo que el control se dirigiera más a los actos y antes que a los actores. De ahí la idea de llevar a cabo una suerte de «desregulación»³⁶ de la actividad en el fútbol, de suerte que pudiera ser realizada por cualquier persona sin la autorización previa de una federación nacional. En el 59º Congreso de la FIFA, celebrado el 3 de junio de 2009, se decidió esta profunda reforma³⁷ de la regulación establecida en el Reglamento sobre los

35 Dicha licencia expiraba después de cinco años y la renovación implicaba la necesidad de hacer un nuevo examen, de modo que, hasta que no se superase el mismo, la licencia quedaba suspendida. Asimismo, la asociación nacional estaba obligada a mantener un registro de agentes con licencia y compartirlo con la FIFA (art. 13). Esta disposición fue objeto de severa crítica, con razón, por parte de ESPADA CORCHADO, J. L., «F.I.F.A. versus Agente de Jugadores» (documento sin paginar), en *iusport*, 24 de septiembre de 2008. Disponible en http://www.iusport.es/php2/index.php?option=com_content&task=view&id=682. Acceso el 2 de enero de 2018. De ahí que no resultara extraño, como pone de manifiesto GÓMEZ VALLECILLO, J., «La licencia de agente de jugadores de fútbol como extralimitación reglamentaria federativa», en MILLÁN GARRIDO, A. (Coord.). *Estudios jurídicos sobre el fútbol profesional*, Reus, Madrid, 2013, pp. 457-469, que esta «impopular norma» fuera objeto de continuas y sucesivas suspensiones, hasta el punto de ser suspendida *sine die* por parte de la FIFA mediante la Circular nº 1298, de 19 de abril de 2012 (p. 467).

36 ANTIGNANI, F., «Gli intermediari: ruolo e portata nella regolamentazione calcistica internazionale», *Rivista di Diritto ed Economia dello Sport*, 2/2014, pp. 13-19, sin embargo, considera «quizás incorrecto, hablar de desregulación (...) es más propio decir que con el Reglamento de Intermediarios, el acceso a la profesión fue sustancialmente liberalizado y se ha desplazado la atención de la FIFA al campo de las transacciones individuales. (...). Por tanto, se han abierto las puertas de la profesión (de intermediario de fútbol) a todos, independientemente del título académico obtenido o de haber aprobado un examen de habilitación *ad hoc* y, al mismo tiempo, han sido introducidos numerosos controles para todo asesor en relación con operaciones individuales de mercado» (p. 14). En el mismo sentido, GARCÍA CABA, M. M., «El régimen jurídico aplicable a los intermediarios («ex agentes») futbolísticos, A propósito de la reciente normativa de la FIFA en la materia», *ob. cit.*, pp. 385-386, cuando indica que el fin perseguido por la FIFA «no fue nunca “desregular” sino más bien al contrario, poder controlar mejor a aquellos que representan a clubes o jugadores en las negociaciones de contratos y traspaso, consiguiéndose así el incremento de la transparencia en este ámbito».

37 Según la FIFA, la reforma del régimen se realizaba con «el fin de abordar ciertas deficiencias que se habían detectado en el sistema de licencias establecido en el Reglamento sobre los Agentes de Jugadores, entre otras: (...)



Agentes de Jugadores, enfocándolo hacia el concepto de «intermediario»³⁸. Tras la aprobación de las enmiendas necesarias en los Estatutos de la FIFA y el Reglamento de Aplicación de los Estatutos de la FIFA por parte del 64º Congreso de la FIFA, el nuevo *Reglamento sobre las relaciones con intermediarios* –que reemplazó el Reglamento sobre los Agentes de Jugadores– fue aprobado previamente por el Comité Ejecutivo de la FIFA en su sesión del 21 de marzo de 2014 y entró en vigor el 1 de abril de 2015. En el Preámbulo del nuevo texto regulador se declara que «(...) la FIFA considera insoslayable el deber de proteger a los jugadores y a los clubes de caer en prácticas o circunstancias contrarias a los preceptos éticos, o bien ilegales, cuando contratan los servicios de intermediarios con el fin de negociar contratos laborales entre jugadores y clubes o cerrar acuerdos de traspaso entre clubes. A la luz de estas consideraciones, y con el fin de afrontar como es debido la realidad cambiante vinculada a las relaciones actuales entre los futbolistas y los clubes, así como para propiciar el control y la transparencia de los traspasos de jugadores, la FIFA ha promulgado el presente reglamento de conformidad con el artículo 4 del Reglamento sobre la Aplicación de los Estatutos de la FIFA. El presente reglamento estipula las normas y los requisitos mínimos que deberán implantar las asociaciones en el ámbito nacional. Las asociaciones podrán añadir otras normativas»³⁹.

la ineficiencia en la concesión de licencias a los agentes de jugadores, la cual implicaba la concertación de muchos traspasos internacionales sin la intervención de agentes titulares de una licencia. (...) la falta de transparencia y la resultante imposibilidad de verificar incluso en el caso de las transferencias concertadas a través de agentes con licencia. (...) la confusión relativa a las diferencias entre representantes de los clubes y agentes de jugadores, así como a las obligaciones económicas de ambos». Vid. FIFA, *Relaciones con intermediarios: reforma del régimen de agentes de jugadores de la FIFA Información general*, p. 1. Disponible en <http://es.fifa.com/governance/intermediaries/index.html> Acceso el 1 de diciembre de 2017.

³⁸ Vid. FIFA, *Circular nº 1417 A las Asociaciones miembro de la FIFA. Nuevo Reglamento FIFA de Intermediarios*, 30 de abril de 2014. Disponible en http://resources.fifa.com/mm/document/affederation/administration/02/33/57/54/circularno.1417-nuevoreglamentofifadeintermediarios_spanish.pdf. Acceso el 1 de diciembre de 2017. Según BARRENECHEA CORREA, G.; «Novedades en la responsabilidad profesional de los agentes de futbolistas: Sentencia Zubiaurre y nuevo Reglamento sobre las relaciones con intermediarios», en *El Derecho* (documento sin paginar) [Disponible en http://www.elderecho.com/tribuna/laboral/Novedades-responsabilidad-Sentencia-Zubiaurre-Reglamento_11_798805007.html. Acceso el 2 de febrero de 2018], «Da la sensación de que se ha pretendido eliminar algunas de las características que hacían que el Agente –ahora denominado intermediario– sea más un prestador de servicios que un mediador. Sin embargo, a juicio del suscriptor, la de intermediario continuará siendo una figura que trasciende a la mediación, entrando de lleno en el terreno del arrendamiento de servicios, pues se ha declarado su obligación de advertir de las consecuencias de los actos en los que interviene, no bastando con poner en contacto a los firmantes. El hecho de que la FIFA haya aprobado un nuevo reglamento –el cual no constituye ninguna fuente del derecho en nuestro ordenamiento jurídico–, no puede eliminar la configuración jurídica que ha realizado el Tribunal Supremo. Pero, aparte de ello, el propio reglamento de intermediarios define esta figura como aquel que representa a jugadores y clubes con miras a negociar un contrato de trabajo o a celebrar un contrato de traspaso, centrando su atención más en la propia negociación que en la presentación de futuros contratantes».

³⁹ FIFA, *Reglamento sobre las relaciones con intermediarios*, p. 4. Disponible en <https://img.fifa.com/image/upload/j1uulj0atk3vs7dow2kc.pdf>. Acceso el 1 de diciembre de 2017.



La nueva regulación no varía la determinación -establecida en el reglamento anterior- de que el ámbito de aplicación del Reglamento de Intermediarios incluye servicios que prestan intermediarios a jugadores y/o clubes encaminados a celebrar contratos laborales o de transferencias (art. 1). Se exhorta a jugadores y a clubes a actuar con la debida diligencia al seleccionar un intermediario, consistiendo la misma en que la Declaración de Intermediario, la cual se encuentra adjunta al Reglamento, sea completada y suscrita por dicho intermediario (art. 2). Cada asociación miembro tendrá un sistema de registro⁴⁰ de intermediarios, consecuentemente, los intermediarios deberán registrarse en todas aquellas transacciones que realicen y en las que intervengan, ya sean personas físicas o jurídicas y las asociaciones deberán exigir a los jugadores y clubes que contraten los servicios de un intermediario, como mínimo, la presentación de la declaración de intermediario (arts. 3). Se mantiene el requisito de reputación intachable, pero éste ya no se basa en los antecedentes penales del intermediario sino en la declaración que éste tiene que firmar y someter al ya citado registro de la federación, que confirma, además de su intachable reputación, su adhesión a los Estatutos y reglamentos de la FIFA. Si el intermediario es una persona jurídica, toda persona que actúe en nombre de la empresa deberá cumplimentar esta declaración de intermediario. Asimismo, en cualquier operación de intermediario, será obligatorio presentar a la federación la declaración del intermediario debidamente firmada, el contrato de trabajo o acuerdo de transferencia debidamente firmados, el contrato de representación en el que se especifique la naturaleza legal de la relación entre el intermediario y el jugador o club (arts. 3 y 4). En los contratos de representación del intermediario con el jugador o con el club, según cada caso, deberá especificarse cierta información mínima⁴¹, como puede ser el ámbito de aplicación de los servicios ofrecidos, su naturaleza, el objeto y el ámbito de la gestión. Junto a dicha información, deberán especificarse los nombres, la duración del contrato, la remuneración (junto con las condiciones de pago), la firma y cualesquiera otros pactos existentes entre los intervinientes (art. 5). Con la finalidad de alcanzar la transparencia en las actividades de los intermediarios, se establecen indicaciones específicas para las asociaciones miembros en cuanto a la divulgación de la información en aspectos tales como los honorarios de los intermediarios, los

⁴⁰ Señala a este respecto CASANOVA GUASCH, F., *El estatuto jurídico del agente de deportistas. Estudio de una problemática jurídica*, ob. cit., p. 260, «Llegados a este punto, cabe preguntarse si la posición que ostentan las federaciones en la regulación del acceso a la profesión mediante el sistema de licencias puede calificarse de dominante. Aunque la nueva regulación aprobada por el Comité Ejecutivo de la FIFA en su reunión de 21 de marzo de 2014 abandona el sistema de licencias y obliga a los agentes a registrarse en la asociación nacional en la que vayan a intervenir en alguna negociación o traspaso de jugadores (...)».

⁴¹ «2. El contrato de representación deberá incluir como mínimo los datos siguientes: los nombres de las partes, el alcance de los servicios, la duración de la relación jurídica, el monto de la remuneración adeudada al intermediario, las condiciones generales de pago, la fecha de la firma, las cláusulas de rescisión y la firma de las partes. Si el jugador es menor de edad, su tutor también deberá firmar el contrato de representación, de conformidad con la legislación del país en el que el jugador tenga su residencia» (art. 5).



contratos y acuerdos con éstos. Adicionalmente, estas asociaciones deberán publicar, anualmente, los nombres de todos los intermediarios que figuren en sus registros y habrán de hacer pública, también, la cantidad total abonada en concepto de remuneración a los intermediarios en su conjunto, por todos los jugadores registrados en una misma asociación miembro y, de forma separada, por cada uno de sus clubes afiliados (art. 6). En cuanto al pago a intermediarios contratados para actuar en nombre de un jugador, su remuneración se calculará⁴² sobre el ingreso bruto base del jugador correspondiente al periodo de vigencia del contrato y, si el cliente es un club, deberán remunerarlo mediante el pago de una cantidad global acordada antes de llevar a cabo la transacción correspondiente, aunque, también y si así se ha acordado, la remuneración podrá hacerse en varios pagos. Toda retribución de los servicios de un intermediario deberá pagarla exclusivamente el cliente del intermediario al intermediario⁴³. En los casos de transferencia de menores, se prohíbe⁴⁴ el pago a intermediarios (art. 7).

Se mantiene la proscripción del conflicto de intereses, pero, si en el momento anterior al comienzo de las negociaciones el intermediario revela por escrito a las partes involucradas la existencia de algún conflicto de intereses y éstas consienten (también por escrito) esa situación, deja de existir conflicto de intereses, no quedando así ningún obstáculo a la doble representación (art. 8). Corresponderá a las asociaciones miembro la sanción, en su caso, a las partes que infrinjan las disposiciones contenidas en el Reglamento de Intermediarios, debiendo publicar y notificar a la FIFA las sanciones impuestas a intermediarios Sanciones (art. 9). La FIFA supervisará⁴⁵ la

⁴² «3. Teniendo en cuenta la reglamentación nacional pertinente y las disposiciones obligatorias de leyes nacionales e internacionales, y a modo de recomendación, los jugadores y los clubes podrán adoptar los siguientes puntos de referencia: a) La remuneración total por transacción adeudada al intermediario contratado para actuar en nombre del jugador no deberá superar el tres por ciento (3 %) del ingreso bruto base del jugador correspondiente al periodo de vigencia del contrato. b) La remuneración total por transacción adeudada al intermediario contratado para actuar en nombre del club con el fin de firmar un contrato de trabajo con el jugador no deberá superar el tres por ciento (3 %) del posible ingreso bruto base que percibirá el jugador durante el periodo de vigencia del contrato. c) La remuneración total por transacción adeudada a intermediarios contratados para actuar en nombre del club en la negociación de un acuerdo de traspaso no deberá superar el tres por ciento (3 %) de la posible suma de transferencia pagada en relación con el traspaso correspondiente del jugador» (art. 7).

⁴³ Si bien, «6. Tras la firma de la transacción y supeditado a la conformidad del club, el jugador podrá dar su consentimiento para que el club remunere al intermediario en su nombre. Esta remuneración se hará de acuerdo con las condiciones de pago acordadas entre el jugador y el intermediario» (art. 7).

⁴⁴ Al decir de CERDÁ LABANDA, D., «Reflexiones en torno al Reglamento FIFA de intermediarios y el Derecho de la Competencia», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, nº 53, 2016, pp. 201-220, «la nueva definición es, la posibilidad de que la actividad del intermediario, además de ser remunerada, pueda ser gratuita, idea que no resulta desconcertante si se piensa en los objetivos de la FIFA con respecto a la protección de los menores de edad en el fútbol, para lo cual se establece que las actividades de intermediación, donde una de las partes sea un menor de edad, serán gratuitas. Por tanto, la inclusión de la posibilidad de gratuidad de los servicios de intermediación contemplada en la definición del reglamento responde a la búsqueda de la compatibilidad de la definición de la actividad y la prohibición de remuneración de la misma cuando interviene un menor de edad. Si ello no fuere así, dicha posibilidad de gratuidad carecería de sentido» (p. 210).

⁴⁵ De conformidad con esta disposición y con la Circular de la FIFA nº 1519, el 30 de marzo de 2016 las federaciones miembro debían publicar el primer informe sobre las actividades de los intermediarios en sus

correcta implementación del Reglamento por las asociaciones nacionales, podrá adoptar las medidas adecuadas si no se acatan los principios pertinentes (art. 10).

E) *Recapitulación*

Según consta en los registros de datos de la *FIFA TMS, Intermediaries in International Transfers*, veinte meses después de la entrada en vigor del Reglamento FIFA de Intermediarios, en el 21% del total de las transferencias internacionales de jugadores realizadas en 2016, participó un intermediario registrado⁴⁶. Según el *International Transfer Matching System (ITMS)*⁴⁷, justo antes de la entrada en vigor de esta regulación, 1680 intermediarios registrados participaron en operaciones de contratación y transferencias. En el periodo de marzo a octubre la participación de intermediarios registrada ya ascendía a 1700. En 2016, los clubes de fútbol en el ámbito mundial realizaron un gasto total de 368 millones de dólares en comisiones a los intermediarios, frente a los 274 millones pagados en 2015 y a los 238 millones en 2014.

Para COLUCCI,

«(...) todas estas cifras muestran claramente que la entrada en vigor del Reglamento FIFA de Intermediarios determinó un aumento significativo de la transparencia para obtener las cifras reales de los intermediarios involucrados en las transferencias

respectivos territorios. Como indica la citada circular de la FIFA, la Comisión Disciplinaria de la FIFA asignó al Departamento de Integridad y Cumplimiento de FIFA TMS la tarea de supervisar «la implantación correcta de los requisitos básicos por parte de las federaciones miembro, en consonancia con el Reglamento de Intermediarios, y rendir informes exhaustivos de los resultados obtenidos con las medidas adoptadas». A lo largo de un año, el departamento de Integridad y Cumplimiento de FIFA TMS se puso en contacto con las federaciones miembro para localizar sus respectivos informes y determinar qué información ha publicado cada una de ellas. A partir de los Informes publicados por el departamento *Data & Report de FIFA TMS*, en especial los informes *Intermediaries in International Transfers 2016* y *Global Transfer Market Report 2017*, en mayo de 2017 se publicaban los enlaces a los informes de las federaciones miembro cuyos clubes más intermediarios contratan y más gastan en comisiones a intermediarios. Todo ello puede verse en FIFA, *Las federaciones miembro publican sus informes sobre intermediarios*, 24 de mayo de 2017. Disponible en <http://es.fifa.com/governance/news/y=2017/m=5/news=las-federaciones-miembro-publican-sus-informes-sobre-intermediarios-2886201.html>. Acceso el 1 de diciembre de 2017.

⁴⁶ MORRIS, K., *presentation on FIFA TMS and FIFA Regulations on working with intermediaries, Players Contracts*, London, 21 October 2016. Disponible en <https://www.fifatms.com/data-reports/reports/>. Acceso el 30 de enero de 2018.

⁴⁷ El *International Transfer Matching System (ITMS)* fue desarrollado tras la publicación de un estudio encargado por la FIFA en 2005, para solventar los problemas existentes en el mercado de traspasos. Antes de que este sistema viese la luz, no existían datos fiables sobre el mercado de fichajes, hecho que limitaba bastante el conocimiento existente sobre los traspasos realizados, los flujos monetarios y las transferencias internacionales de menores. *TMS Global Transfers & Compliance* aceptó el imponente reto de organizar el mercado de traspasos futbolísticos internacionales, desarrollando una plataforma en línea para estandarizar y mejorar la transparencia a partir del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA. En la actualidad, El ITMS es la plataforma en línea que contiene todos los datos relacionados con transferencias internacionales de jugadores (contratos de empleo y transferencias, referencias a otros acuerdos, declaraciones de TPO, declaraciones de intermediarios, etc.) que introdujo la estandarización y una mayor transparencia acorde al Reglamento de FIFA sobre la situación y transferencias de los jugadores. Disponible en <https://www.fifatms.com/es/itms/>. Acceso el 30 de enero de 2018.



internacionales y el monto de su volumen de negocios. De hecho, al comparar las cifras de 2015-2016 con las de los primeros siete meses del período 2016-2017, el observador puede verificar fácilmente el resultado positivo del registro obligatorio establecido por la normativa de la FIFA e implementado, aunque de forma bastante fragmentaria, mediante las asociaciones miembros. Se ha cumplido, pues el objetivo de la nueva Reglamentación de la FIFA de proteger mejor la integridad del fútbol y los intereses de sus partes interesadas que, de esta forma, contribuyen al cumplimiento de sus responsabilidades financieras»⁴⁸.

El nuevo sistema de la FIFA, que sustituye al Reglamento de Agentes, pretende ser, ciertamente, más transparente y para ello traslada a las asociaciones nacionales la responsabilidad de gestionar directamente las relaciones entre intermediarios y clubes y/o jugadores. Con este nuevo planteamiento, la FIFA ha limitado voluntariamente el alcance de su propia intervención en este campo, renunciando a una perspectiva reglamentaria detallada para privilegiar un enfoque «funcional» en el que el intermediario solo adquiere relevancia cuando lleva a cabo actividades vinculadas a las negociaciones que conducen a una transferencia o a un contrato laboral de un jugador. Para ello ha eliminado hasta el propio término *agente* sustituyéndolo por el de *intermediarios* y que abarca, también, a personas jurídicas, abriendo⁴⁹ la profesión a cualquier persona con una «autocertificada» reputación intachable y sin que sea ya necesaria ni siquiera la obtención de licencia alguna, ni la contratación de un seguro, pudiendo intervenir directamente como intermediarios, tanto personas físicas como jurídicas. A tal fin, se exige a las asociaciones que establezcan un nuevo sistema de registro de los intermediarios y sus actividades. Asimismo, la FIFA exige que jugadores y clubes actúen con la debida diligencia al elegir un intermediario y son responsables de las obligaciones relativas a la firma y presentación a la asociación nacional de los documentos solicitados pertinentes. Todo ello orientado al objetivo principal de proporcionar la máxima transparencia en las operaciones relativas a la contratación laboral y transferencias de jugadores.

Como señala COLUCCI⁵⁰, fuera de estos ámbitos, la profesión de intermediario tiene

⁴⁸ COLUCCI, M., «The FIFA Regulations on Working with Intermediaries: a comparative an updated analysis», ob. cit., pp. 591-592.

⁴⁹ En este sentido, *vid.* DE LACALLE BAIGORRI, I., «El nuevo reglamento FIFA de intermediarios. Diferencias con el Reglamento sobre los Agentes de Jugadores». Disponible en <http://sennferrero.com/descargaspdf/asuntos-de-interes/nuevo-reglamento-fifa-intermediarios.pdf>. Acceso el 30 de enero de 2018.

⁵⁰ COLUCCI, M., «The FIFA Regulations on Working with Intermediaries: a comparative an updated analysis», ob. cit., pp. 592-593. Quizás por esto señala críticamente VILLEGAS LAZO, A., «Comentarios y sugerencias sobre el nuevo régimen de intermediarios a implantarse en el fútbol mundial», en *Revista digital Derecho Deportivo en línea, dd-el.com*, que «(...) si se nos diera a elegir entre el sistema del Agente licenciado y el de Intermediario, responderíamos que el primero es mejor, porque brinda mayores garantías a los representados, y permite un mayor control sobre la actividad de estos profesionales. Incluso, para los mismos representantes (agentes o intermediarios), hay una mayor garantía de que recibirán la retribución por sus servicios. Es cierto (...) que los agentes licenciados han tenido una competencia desleal en su actividad. (...) de “agentes” sin licencia, con



una importancia limitada o nula para la FIFA. Prueba de ello es que la reglamentación llevada a cabo, antes que una desregulación, supone más bien una translación de la ejecución y desarrollo de sus planteamientos a las federaciones nacionales que, a partir de aquí, son las que deberán de llevarlos a cabo, si bien se les da un amplio margen de autorregulación para efectuarlo. De manera que «(...) si continua la actividad profesional del agente/intermediario, los estándares de calidad que la misma deberá cumplir, dependerán, exclusivamente, de las asociaciones nacionales, pues ahora son las responsables encargadas de crear los mecanismos apropiados para garantizar que la actividad de los intermediarios se desenvuelva con la necesaria cualificación de profesionalismo, experiencia y competencia. Los agentes están definitivamente acabados para la FIFA, de modo que su intervención en relación con los intermediarios se limita, en el contexto internacional, a decidir si las sanciones impuestas por las asociaciones nacionales que se le notifiquen se ampliarán al ámbito mundial, de acuerdo con el Código Disciplinario de la FIFA»⁵¹.

4. La eficacia de la Reglamentación federativa frente a legislación comunitaria o estatal

En el estudio realizado por encargo de la Comisión Europea sobre la actividad de los agentes deportivos en Europa, se incluía un apartado relativo al *cuestionamiento de la validez jurídica del poder de las federaciones deportivas para regular el acceso a la actividad de los agentes deportivos*⁵². En el mismo se concluía que estas reglamentaciones de las federaciones, tanto nacionales como internacionales, tienen el propósito fundamental de subordinar la validez de contratos entre los agentes y sus clientes a las disposiciones que han sido unilateralmente promulgadas por las federaciones, que son terceros en estos contratos. Sin embargo, no hace falta decir aquí que las entidades federativas no tienen potestad alguna para regular una profesión –ni, en particular, las condiciones de acceso a esta profesión–, pues esto resulta ser, al menos en España, una competencia del Estado.

En este sentido, debe recordarse que, en el único pronunciamiento de la jurisprudencia europea relativa a los agentes deportivos –Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (en adelante TPICE), Caso Laurent Piau contra Comisión de las Comunidades Europeas, apoyada por la *Fédération*

la complicidad de jugadores y clubes, incluso dándose el caso de que algunos directivos u otros oficiales (gerentes, entrenadores, etc.) hacían labores de agentes de jugadores, a pesar de las prohibiciones expresas de la Reglamentación FIFA. Pero el nuevo sistema a nuestro entender no soluciona el problema, porque no pone ningún filtro a esta actividad. En lo que realmente debería incidirse es en ser más estricto y efectivo en las sanciones a quienes emplean agentes no licenciados». Disponible en <https://www.dd-el.com/news/comentarios-y-sugerencias-sobre-el-nuevo-regimen-de-intermediarios-a-implantarse-en-el-futbol-mundial/>. Acceso 7 de enero de 2018.

⁵¹ *Ibidem*, p. 593.

⁵² Commission Européenne, *Étude sur les agents sportifs dans l'Union européenne*, ob. cit., pp. 77-78.



Internationale de Football Association (FIFA), Sentencia de 26 enero 2005- el TPICE expresó sus dudas sobre la legitimidad de una federación deportiva como la FIFA para crear una regulación que pudiera afectar una actividad económica periférica a la actividad deportiva, en este caso la de agente deportivo. Así,

«76. En lo que atañe a la legitimidad de la FIFA, que el demandante discute, para adoptar esta normativa, que no tiene una finalidad deportiva sino que regula una actividad económica accesoria a la actividad deportiva de que se trata y que afecta a libertades fundamentales, cabe efectivamente plantearse la cuestión de la facultad normativa que se atribuye una organización privada como la FIFA, cuyo objeto estatutario principal es la promoción del fútbol (véase el apartado 2 supra) en relación con los principios comunes a los Estados miembros sobre los que se basa la Unión Europea. 77. En efecto, el propio principio de la regulación de una actividad económica que no atañe ni a la especificidad deportiva ni a la libertad de organización interna de las asociaciones deportivas, por parte de un organismo de Derecho privado que no ha recibido una delegación de una autoridad pública a tal fin, no puede considerarse inmediatamente compatible con el Derecho comunitario, cuando se trata en particular del respeto de las libertades civiles y económicas».

De tal manera que, a pesar de que la sentencia fuera favorable al Reglamento FIFA – entonces cuestionado- ya que sólo se examinó lo que el mismo concernía a las normas sobre competencia, en el contenido que se acaba de transcribir «parece meridiano que se deslegitima a la a la normativa FIFA sobre agentes»⁵³ De hecho, como pone de relieve SEKULOVIC⁵⁴, este entramado regulador se basa en todo un aparato de reglamentos, códigos de conducta y múltiples acciones políticas y deportivas que obstruyen el funcionamiento del mercado de trabajo interno, mediante la restricción del margen de maniobra de los actores y el control sobre la profesión, pero sin realizar ni partir, por tanto, de una consulta real a los principales interesados.

Se basaba, por tanto, en la premisa de que un sistema de regulaciones deportivas es suficiente para supervisar la profesión de agente deportivo y que se podía prescindir de un espacio para el diálogo social entre el Estado, los organismos deportivos y los agentes. De este modo, «con la procura de mantener al agente deportivo alejado de los mecanismos reguladores, debido a su presunta incapacidad para implementar una autorregulación de su profesión, las autoridades deportivas han venido acordando el establecimiento de dispositivos de regulación particularmente restrictivos, aunque sin llegar a alcanzar un completo éxito en su aplicación»⁵⁵.

⁵³ MARÍN HITTA, L., «Los agentes de deportistas», ob. cit., p. 1291. En el mismo sentido, este parecer ya había sido mostrado institucionalmente en el *Étude sur les agents sportifs dans l'Union européenne* encargado por la Comisión Europea, ob. cit. p. 78.

⁵⁴ SEKULOVIC, A., *Profession: agent sportif. Contribution à une théorie des modèles professionnels*, ob. cit., p. 415.

⁵⁵ *Ibidem*.



El análisis de las reglas federativas sobre la materia provoca que haya de afirmarse que en las mismas se contienen disposiciones sobre el ejercicio de la actividad profesional del agente deportivo, lo que supone que, según el cabal juicio de DE LA IGLESIA,

«(...) una asociación privada, impone previsiones formativas y requisitos de capacidad para el ejercicio de la actividad, limitando por ello la realización de dicha tarea a los sujetos habilitados a tal fin por estas entidades, por lo que pudieran estar abordándose requisitos para el acceso a una profesión o actividad profesional por parte de una entidad privada, con incidencia igualmente en cuanto al contenido de la relación, pues se alteran principios generales de los contratos, como el de la libertad de forma del artículo 1.278 del Código Civil, se determina el ámbito obligacional de la relación en algunas cuestiones, así como se obliga a la inserción de cláusulas en los contratos de representación de los deportistas para la exclusión del acceso a los Tribunales de Justicia para la resolución de las controversias derivadas de la relación, imponiéndose la resolución de los litigios derivados de la aplicación del contrato a órganos federativos internos habilitados a tal fin (...)»⁵⁶

Todo ello, desde la perspectiva normativa española, genera una dudosa legitimidad de esta regulación, habida cuenta de la «discordancia entre reglamentación federativa y ordenamiento jurídico español»⁵⁷. Siendo lo cierto que es incuestionable que la incidencia de contradicciones entre las previsiones de nuestro Ordenamiento jurídico y estas regulaciones deportivas expuestas, deban ser resueltas con absoluta prevalencia de las normativas europeas y estatales que resulten ser de aplicación⁵⁸. No debe olvidarse que la reglamentación sobre los intermediarios/agentes de jugadores no fue adoptada por la FIFA en virtud de facultades normativas delegadas por las autoridades públicas en el marco de una misión o delegación considerada de interés público referida a la actividad deportiva, así como tampoco se inscribe dentro de la libertad de organización interna de las asociaciones deportivas. Se trata, pues y como se ha dicho, de una reglamentación obligatoria para las asociaciones nacionales miembros de la FIFA -que tienen que establecer una normativa análoga aprobada posteriormente por la FIFA-, para los clubes, los jugadores y los agentes de jugadores y que traduce la expresión de la voluntad de la FIFA de coordinar el comportamiento de sus miembros respecto a la actividad de los agentes de jugadores. No obstante, y ni que decir tiene, dicha normativa está sujeta al respeto de las normas comunitarias puesto que tal decisión produce efectos en la Unión europea y esta circunstancia,

⁵⁶ DE LA IGLESIA PRADOS, E., *Derecho Patrimonial Privado y Deporte*, Madrid, Editorial Reus, 2016, pp. 221-222.

⁵⁷ GÓMEZ VALLECILLO, J., ob. cit., p. 467.

⁵⁸ En tal sentido, *vid.* por todos, MARÍN HITA, L. J., «Consideraciones sobre los agentes deportivos», ob. cit., pp. 1417-1422; RODRÍGUEZ TEN, J., ob. cit., pp. 268-277; COMINO RÍOS, R., «Las cláusulas más conflictivas de los contratos de representación de los agentes de jugadores», ob. cit., p. 439; GÓMEZ VALLECILLO, J., ob. cit., pp. 465-469; CASANOVA GUASCH, F., *El estatuto jurídico del agente de deportistas. Estudio de una problemática jurídica*, ob. cit., pp. 222-242; DE LA IGLESIA PRADOS, E., ob. cit., pp. 220-227.



también, resulta ser plenamente predicable respecto de la relación entre los ordenamientos jurídicos estatales y las regulaciones federativas nacionales⁵⁹.

A título de recordatorio, en este sentido y en el caso de España, bien puede traerse a colación, la aludida declaración que realizara el Consejo Superior de Deportes a la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) indicándole, en relación con su entonces vigente Reglamento de Jugadores, que «(...) las relaciones que establezcan los agentes de los jugadores no causan efecto jurídico alguno sobre todas aquellas funciones de las Federaciones que sean de carácter público»⁶⁰. De manera que resulta palmario que estas reglamentaciones federativas expuestas producen afectación, en su caso, en el ámbito interno y siempre que concurra el correspondiente sometimiento libre y voluntario de las partes. Sin que, en ningún caso, su naturaleza privada pueda ser integrada, como se acaba de exponer, en ámbito competencial federativo relativo al ejercicio de funciones públicas delegadas como justificación de lo que pudiera ser una actuación impositiva *erga omnes* que pretendiera regular el acceso a una profesión⁶¹ o condicionar el contenido y forma de los contratos. De ahí

⁵⁹ INDRACCOLO, E., «Intermediazione fra club sportivi e atleti militanti in categorie dilettantistiche: regole federali e unitarietà dell'ordinamento negli stati membri dell'unione europea», en *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, Vol. 2 bis, pp.77-104. Disponible en <http://revista-aji.com/articulos/2015/77-104.pdf>. Acceso 11 de enero de 2018.

⁶⁰ Asimismo, muy tempranamente señalaba MARÍN HITTA, L. J., «Una lectura diferente de las decisiones de la Unión Europea acerca de la normativa FIFA relativa a los agentes de jugadores», ob. cit., p. 419, que «Los Estatutos de la FIFA, si bien establecen unos objetivos muy amplios, entre los que se encuentra la elaboración de reglamentos y disposiciones que garanticen la implementación mundial del fútbol, reconocen como principales finalidades las estrictamente deportivas. A igual conclusión se podría llegar del examen de los Estatutos de la RFEF (...). El establecimiento de una normativa sobre los agentes no se puede entender incluida en su ámbito objetivo competencial, por más que se encuentre relacionada con el mismo. El hecho de que en España las federaciones ejerzan por delegación determinadas funciones públicas no modifica en nada la conclusión anterior, sino que por el contrario la refuerza. El Real Decreto 1825/1991, de 21 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas, al enumerar estas funciones, no cita ninguna que pueda darnos pie a justificar una regulación sobre los agentes. Incluso a pesar de que, abundando en lo que antes decíamos, les encomienda respecto a sus asociados las funciones de control, tutela y supervisión, hoy por hoy los agentes no forman parte de la RFEF. Aún más, aunque en el futuro lo hicieran, la regulación de los mismos (...) podría encontrar otros impedimentos. Es decir podría pensarse que se estarían excediendo los límites del control, la tutela y la supervisión encomendados».

⁶¹ Si bien esto es una realidad en España en el plano de los deportistas profesionales y, sobre todo, en el caso de la profesión de entrenador. Como hemos puesto de manifiesto en ESPARTERO CASADO, J., «Los Proyectos de Ley de racionalización del sector público, unidad del mercado y servicios y colegios profesionales. Posibles efectos y consecuencias en la regulación de las profesiones deportivas»; «Reflexiones sobre las deficiencias asociativas del modelo federado español», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, nº 45, 2014, pp. 45-112; «Reflexiones sobre las deficiencias asociativas del modelo federado español», en MILLÁN GARRIDO, A. (Coord.), *Asociacionismo deportivo: diagnóstico y perspectivas*, Reus, Madrid, 2017, pp. 49-75; «La afectación a la libertad negativa de asociación y su interrelación con el acceso a la prestación de servicios profesionales técnico deportivos», en PALOMAR OLMEDA, A. (Dir.), *Un nuevo marco jurídico para el deporte*, Thomson Reuters-Aranzadi, Navarra, 2017, págs. 335-355. Suponiendo esta circunstancia, además y entre otras cosas, una vulneración del derecho fundamental de asociación, así como una seria fricción con la normativa del Derecho de la competencia de la UE. En este sentido, también, *vid.* Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, *INF/CNMC/0001/15 Informe sobre las condiciones de acceso y ejercicio de la profesión de entrenador de fútbol en competiciones deportivas*. Disponible en https://www.cnmc.es/sites/default/files/779599_0.pdf. Acceso 2 de noviembre de 2017.



que, acordemente con la jurisprudencia, el Reglamento de Intermediarios de la FIFA o el de la RFEF son

«(...) meros reglamentos de una sociedad privada, que deberán o podrán tener aplicación en el ámbito interno del mundo del fútbol, pero que no pueden ser invocados en el ámbito civil. Si un contrato no se realiza de acuerdo con dichos reglamentos un club o un futbolista podrá ser sancionado, o no podrá ser alineado, pero el contrato celebrado entre las partes desplegará toda su eficacia⁶² en el ámbito civil, y se regirá por las normas de los contratos y obligaciones del Código Civil»⁶³ (FD. 7).

En definitiva, la Reglamentación FIFA y de la RFEF en materia de intermediarios/agentes de jugadores, resulta ser normativa de naturaleza privada de referencia para la interpretación de los contratos sometidos a su ámbito objetivo de aplicación. En conclusión, dicha reglamentación federativa sobre los intermediarios/agentes se constriñe al ámbito federativo y a sus propios órganos de resolución de conflictos, sin que puedan anteponerse a las disposiciones del Ordenamiento jurídico aplicable y, por tanto, la interpretación y enjuiciamiento de estas regulaciones federativas deberá ser siempre realizada atendiendo a la legislación vigente.

5. El interés de la Unión Europea en materia de regulación de los agentes deportivos.

Como se ha expuesto páginas atrás, ya en 1999, la Comisión de las Comunidades Europeas inició un procedimiento frente al Reglamento de agentes de la FIFA al entender cuestionable el mismo desde la perspectiva del Derecho comunitario. Toda vez que se iniciaron contactos con la FIFA y ésta modificó su Reglamento de agentes de jugadores hasta tener la versión del mismo que entró en vigor en 2001, cerró el procedimiento en 2002⁶⁴, admitiendo que «el criterio contenido en las nuevas reglas

⁶² De tal manera que, al decir de MARÍN HITTA, L. J., «Consideraciones sobre los agentes deportivos», ob. cit., p.1422, «Por otra parte nunca podrá, sobre la base de la no obtención de la licencia de la Federación Internacional de Fútbol Asociación, negársele a un agente que realmente ha intervenido en la contratación de un jugador la comisión estipulada a la que tiene derecho. »Al respecto, resulta ser absolutamente recomendable consultar las consideraciones de RODRÍGUEZ TEN, J., en relación con la eficacia civil y deportiva de los contratos celebrados con agentes no licenciados, ob. cit., pp. 303-313.

⁶³ Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid (Sección 3ª), de 8 julio de 2008. Ésta es, por lo demás, la doctrina a que básicamente ha sostenido la jurisprudencia del Tribunal Supremo en el contexto de la figura de los agentes/intermediarios y sus relaciones, sin perjuicio de que «(...) Precisamente, y en relación a los usos, puede servir, según ya es expusimos, como criterio interpretativo los Reglamentos de la FIFA, traspuestos por la RFEF» (STS, Sala 1ª de lo Civil, de 24 de febrero de 2017, FD. 7º). De modo que, según, CASANOVA GUASCH, F., *El estatuto jurídico del agente de deportistas. Estudio de una problemática jurídica*, Reus, Madrid, 2015, p. 662, «la normativa federativa sobre agentes de deportistas rebasa la función propiamente organizativa de estos entes asociativos, por lo que su aplicabilidad queda prácticamente reducida al ámbito federativo y de los órganos arbitrales de resolución de conflictos, mientras que tienen escasa virtualidad cuando son invocadas ante los tribunales ordinarios de justicia».

⁶⁴ I P/02/585. Brussels, 18 April 2002.



para acceder a la profesión son objetivas y transparentes y no constituyen una limitación al acceso a las personas» que quieran ejercer la profesión de agente.

Contra tal Decisión el Sr. Laurent Piau, agente de deportistas francés, interpuso demanda ante el TPIUE, interviniendo la FIFA en el procedimiento en apoyo a la Comisión. El TPIUE resolvió a favor de la Comisión Europea desestimando la demanda, en su sentencia de 26 de enero de 2005. Tal sentencia fue recurrida ante el TJUE, que por Auto de 23 de febrero de 2006 en el Asunto C-171/05P, acordó desestimar el recurso de casación.

Las líneas fundamentales de esta resolución judicial del TPIUE pueden resumirse en los siguientes términos. En primer lugar, el Tribunal de Primera Instancia constata que los clubes de fútbol y las asociaciones nacionales que los agrupan son respectivamente empresas y asociaciones de empresas en el sentido del Derecho comunitario de la competencia; por consiguiente, la propia FIFA, que reúne a las asociaciones nacionales, es una asociación de empresas. A continuación, el Tribunal de Primera Instancia señaló que el Reglamento sobre los agentes de jugadores constituye una decisión de una asociación de empresas. En efecto, el agente de jugadores desempeña con regularidad una actividad remunerada que lleva a un jugador al establecimiento de una relación laboral con un club, o a dos clubes a acordar un contrato de transferencia. Se trata, por consiguiente, de una actividad económica de prestación de servicios que no se encuadra dentro de la especificidad deportiva tal como la define la jurisprudencia.

Por lo que respecta a la legitimidad de la FIFA para adoptar esta normativa, el Tribunal de Primera Instancia subraya que el propio principio de la regulación de una actividad económica que no atañe ni a la especificidad deportiva ni a la libertad de organización interna de las asociaciones deportivas, por parte de un organismo de Derecho privado, como la FIFA, que no ha recibido una delegación de una autoridad pública a tal fin, no puede considerarse inmediatamente compatible con el Derecho comunitario, cuando se trata en particular del respeto de las libertades civiles y económicas. Tal regulación forma parte, en principio, de las competencias de las autoridades públicas. No obstante, el recurso del Sr. Piau atañe a la legalidad de una decisión adoptada por la Comisión a raíz de una denuncia presentada en virtud del Derecho comunitario de la competencia. La Comisión, por tanto, sólo podía ejercer las facultades de las que dispone en este marco. El control jurisdiccional se circunscribe necesariamente a las normas sobre la competencia y a la apreciación efectuada por la Comisión acerca de las violaciones de dichas normas por parte del Reglamento de la FIFA. Este control sólo puede extenderse a la observancia de otras disposiciones del Tratado y principios fundamentales en la medida en que su vulneración revele una violación de las normas sobre la competencia.



Asimismo, el TPIUE consideró que la Comisión no efectuó una apreciación manifiestamente errónea cuando estimara que la modificación del Reglamento inicial efectuada por la FIFA eliminó los principales aspectos de éste contrarios a la competencia. En particular, la Comisión obró correctamente al considerar que el examen presentaba garantías de objetividad y de transparencia satisfactorias, que la obligación de contratar un seguro profesional no constituía una exigencia desproporcionada y que las disposiciones del Reglamento relativas a la remuneración del agente de jugadores no constituían una fijación de precios impuestos en el sentido del Derecho de la competencia.

De otra parte, el Tribunal señaló que la exigencia de una licencia para ejercer la profesión de agente de jugadores constituye una barrera al acceso a esta actividad económica y afecta al juego de la competencia. Por consiguiente, sólo puede admitirse en la medida en que el Reglamento modificado contribuya a fomentar el progreso económico, reserve a los usuarios una participación equitativa en el beneficio resultante, no imponga restricciones que no sean indispensables para alcanzar estos objetivos y no elimine la competencia, lo cual le permitiría acogerse a una exención. Así pues, se consideró que la Comisión no incurrió en un error manifiesto de apreciación al estimar que las restricciones derivadas de la obligatoriedad de la licencia podían acogerse a tal exención. En efecto, la necesidad de profesionalización y moralización de la actividad de agente de jugadores con el fin de proteger a estos últimos, cuya carrera es breve, el hecho de que el sistema de licencias no elimine la competencia, la inexistencia casi general de regulaciones nacionales y la ausencia de una organización colectiva de los agentes de jugadores son circunstancias que justificaban la intervención normativa de la FIFA.

Por último, el TPIEU no coincidió con la Comisión al considerar que la FIFA, que emana de los clubes, goza por ello de una posición dominante en el mercado de los servicios de los agentes de jugadores. Toda vez que el Reglamento de la FIFA no impone restricciones cuantitativas al acceso a la actividad de agente de jugadores que sean perjudiciales para la competencia, sino restricciones de carácter cualitativo tendentes a alcanzar, con el transcurso del tiempo, la profesionalización y moralización de dicha actividad, de modo que pudieran estar justificadas. Concluyéndose, por tanto, que la actuación de la FIFA en este mercado no constituía un abuso de posición dominante.

A partir de aquí, el interés de las instituciones europeas por la actividad de los agentes de los deportistas, sobre todo en el contexto del fútbol, fue *in crescendo*, dada la fricción que la misma virtualmente podría generar en el pretendido ámbito de conciliación entre el deporte y el Derecho comunitario. De ahí la proliferación de iniciativas comunitarias que, en los años posteriores, se llevaron a cabo por sus instituciones y que, a continuación, pasamos a relacionar.



5.1. El Libro Blanco sobre del Deporte de la UE.

En octubre de 2006, a raíz de una iniciativa de la Presidencia británica, se publicó y se remitió oficialmente a la Comisión Europea un estudio titulado *Informe independiente sobre el deporte europeo*⁶⁵, conocido más comúnmente como Informe Arnaut debido al nombre de su autor, José Luis Arnaut, antiguo Viceprimer Ministro portugués. En el informe⁶⁶, entre otras cosas⁶⁷, se recomienda que las Instituciones de la UE hagan uso de los instrumentos pertinentes para proporcionar la cobertura y garantía jurídica en relación con el deporte, constituyendo una de tales cuestiones la necesidad de una directiva que regulara concretos aspectos⁶⁸ de dicha actividad profesional.

El Parlamento Europeo tuvo en cuenta dicho estudio al elaborar su Resolución de 29 de marzo de 2007 sobre el futuro del fútbol profesional en Europa (2006/2130/(INI))⁶⁹, haciéndose suya la citada recomendación⁷⁰ realizada en el Informe. Sin embargo, sería el *Libro Blanco sobre el Deporte* que aprobó la Comisión Europea el 11 de julio de 2007⁷¹, el documento que se señala⁷² como el punto de inicio de la actividad de la UE en el contexto de los agentes de deportistas. Así, la Comisión declaraba en el mismo que

⁶⁵ La iniciativa de realizar el informe surgió en diciembre de 2005, apoyada por cinco ministros de la UE, entre ellos España", además de por la UEFA y la FIFA. Sin embargo, dicha iniciativa *motivó la siguiente pregunta escrita del parlamentario europeo Mathieu Grosch (PPE-DE) a la Comisión «¿Podría indicar la Comisión cómo se financió este estudio? ¿Qué papel activo desempeñó la UEFA en la financiación del estudio y en la elección de los expertos que lo realizaron?»*. Vid. DO C 191, de 29 de julio de 2007.

⁶⁶ Disponible en http://www.munideporte.com/imagenes/documentacion/ficheros/20070410142436informe_independiente_deporte_europeo_2006.pdf. Acceso 1 de diciembre de 2017.

⁶⁷ Vid. GARCÍA SILVERO, E. A., «Caminando hacia un Derecho Comunitario del deporte. Una propuesta inicial a través del Informe Independiente sobre el Deporte Europeo 2006», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, nº 18, 2006, pp. 409-410.

⁶⁸ «Una directiva para los agentes de los jugadores europeos que incluya cláusulas que abarquen lo siguiente: estrictos criterios de examen, mayor transparencia, estándares mínimos para los contratos de los agentes, control eficaz y sanciones disciplinarias por parte de los órganos de gobierno deportivo europeos, la introducción de un "sistema de licencias para agentes", la prohibición de la "doble representación" y otros conflictos de intereses, y un sistema basado en el pago de los jugadores a los agentes».

⁶⁹ DO C 27 E de 31.1.2008, p. 232.

⁷⁰ «(...) habida cuenta de la realidad económica en la que intervienen actualmente los agentes de los jugadores, las instancias del fútbol de todos los niveles tienen la obligación de mejorar en concertación con la Comisión la normativa aplicable a los agentes; pide, a este respecto, a la Comisión que apoye los esfuerzos de la UEFA para regular a los agentes de los jugadores, si es preciso presentando una propuesta de Directiva relativa a los agentes de los jugadores que debería incluir una serie de normas y criterios de examen estrictos que habría de cumplir toda persona para poder ejercer la actividad de agente de jugadores de fútbol, normas sobre la transparencia de las transacciones de los agentes, normas mínimas armonizadas para el establecimiento de los contratos de los agentes, la creación por las instancias europeas de un régimen eficaz de control y de sanciones disciplinarias, la creación de un sistema de concesión de licencias a los agentes y de un registro de los mismos, así como la prohibición de la denominada "doble representación" y el pago de los agentes por los jugadores» (aptdo. 44).

⁷¹ COM/2007/0391 final.

Disponible en http://europa.eu/legislation_summaries/education_training_youth/sport/l35010_es.htm. Acceso 1 de diciembre de 2017.

⁷² Commission Européenne, *Étude sur les agents sportifs dans l'Union européenne*, ob. cit., p. 2.



«El desarrollo de un auténtico mercado europeo de jugadores y el aumento del nivel de los sueldos de estos en algunos deportes han dado lugar al incremento de las actividades de los agentes. En un entorno jurídico cada vez más complejo, muchos jugadores (y clubes deportivos) recurren a los servicios de agentes para negociar y firmar los contratos. (...) Existen informes de prácticas irregulares en las actividades de algunos agentes que se han traducido en casos de corrupción, blanqueo de dinero y explotación de jugadores menores de edad. Estas prácticas perjudican al deporte en general y suscitan importantes cuestiones en materia de gobernanza. Es necesario proteger la salud y la seguridad de los jugadores, en particular de los menores, y combatir las actividades delictivas. (...) Por otro lado, los agentes están sujetos a normativas que difieren de un Estado miembro a otro. Algunos Estados miembros han introducido legislación específica sobre agentes de jugadores, mientras que, en otros, la ley aplicable es la ley general relativa a las agencias de colocación, pero con referencia a los agentes de jugadores. Además, algunas federaciones internacionales (como la FIFA o la FIBA) han establecido sus propias normativas. (...) Por todo ello, se ha instado repetidamente a la UE para que regule la actividad de los agentes de jugadores a través de una iniciativa legislativa»⁷³.

5.2. La Resolución del Parlamento Europeo sobre el Libro Blanco sobre el deporte.

La posición del Parlamento europeo en la materia vendría determinada por la *Resolución del Parlamento Europeo sobre el Libro Blanco sobre el deporte*⁷⁴ (2007/2261(INI)), de 8 de mayo de 2008. Así, tras considerar que «(...) resulta necesaria una formación específica destinada a los agentes de los jugadores y a sus representantes», solicitaba de la Comisión «que aclare cuál es el estatuto del deporte en la legislación de la UE con respecto a algunos puntos específicos, como (...) los agentes de jugadores(...)» (apdo. 14).

Asimismo, en el apartado de *Asuntos relativos al empleo de los deportistas*, realizaba las siguientes consideraciones en relación con la situación de los agentes deportivos y su actividad profesional:

«100. Desaprueba las prácticas ilegales de algunos representantes de jugadores profesionales de élite, que han llegado hasta la corrupción, el blanqueo de dinero y la explotación de jugadores o de deportistas menores, ya que, en su opinión, estas prácticas perjudican al deporte en general; está convencido de que la realidad

⁷³ Asimismo, adquiriría el compromiso de que «41. la Comisión llevará a cabo una evaluación de impacto para obtener una visión clara de las actividades de los agentes de jugadores en la UE, así como una evaluación destinada a determinar si es necesario actuar a nivel europeo y, al mismo tiempo, a analizar las diferentes opciones posibles». Que se vio cumplido, como se ha dicho, con el encargo y posterior publicación del *Étude sur les agents sportifs dans l'Union européenne*.

⁷⁴ Disponible en <http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//TEXT+TA+P6-TA-2008-0198+0+DOC+XML+V0//ES>. Acceso 1 de diciembre de 2017.



económica que rodea actualmente a los agentes de jugadores exige de los organismos directivos del deporte a todos los niveles que, en consulta con la Comisión, mejoren las normas que rigen dichos agentes; pide al respecto a la Comisión que apoye los esfuerzos que hacen dichos órganos rectores para regular la actividad de los agentes de jugadores, presentando si es necesario una propuesta de Directiva sobre dichos agentes; apoya las colaboraciones público-privadas entre los organismos que representan los intereses del deporte y las autoridades encargadas de luchar contra la corrupción, que contribuirán a elaborar estrategias eficaces de prevención y represión de este fenómeno; (...) 101. Señala que el reconocimiento de las cualificaciones profesionales de los agentes de los jugadores se encuentra en el ámbito de aplicación de la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales cuando la profesión esté sometida a normas nacionales; (...) 107. Considera que los agentes de jugadores deberían desempeñar una función dentro de un diálogo social reforzado en los deportes, lo que, junto con una mejor reglamentación y un sistema europeo de licencias para los agentes, protegería asimismo contra los casos de actuación ilegal por parte de los agentes».

5.3. La Resolución del Parlamento Europeo sobre los agentes de los jugadores en el deporte.

Posteriormente, el 17 de junio de 2010, el Parlamento Europeo volvería a pronunciarse sobre la figura de los agentes deportivos en la Resolución del Parlamento Europeo sobre los agentes de los jugadores en el deporte (2011/C236E/14)⁷⁵. Con base en los estudios e informes anteriores, se consignan en la Resolución una serie de problemas graves suscitados en el seno de la actividad profesional de los agentes deportivos y pone de relieve que es necesario tomar alguna decisión para tratar de paliar la situación existente en este contexto, señalando que la falta de una regulación a nivel comunitario y, sobre todo, la falta de mecanismos coercitivos a nivel europeo suponen la práctica la imposibilidad de controlar debidamente la corrección de la actuación de los agentes⁷⁶.

«3. Muestra su especial preocupación por los resultados del estudio en lo que atañe a las actividades delictivas relacionadas con el deporte y por los casos citados en que el deporte se ha visto afectado por el crimen organizado asociado a actividades de agentes de jugadores; considera que esta evolución perjudica a la imagen del deporte, a su integridad y, en último término, a su función en la sociedad; (...) 4. Toma nota de la conclusión a la que se llega en el estudio de que los agentes

⁷⁵ Disponible en <http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?type=TA&reference=P7-TA-2010-0233&language=ES&ring=B7-2010-0343>. Acceso el 1 de diciembre de 2017.

⁷⁶ Un análisis más detenido del mismo puede verse en PARDO GONZÁLEZ, M., «Los agentes deportivos: breve comentario de la Resolución del Parlamento Europeo de 17 de junio de 2010 sobre los agentes de jugadores en el deporte», en *Actualidad Jurídica Aranzadi*, n° 803, 2010, 1-3.



deportivos son protagonistas de flujos económicos que no siempre son transparentes y que les hacen propensos a actividades ilegales; (...) 5. Observa que el estudio pone de manifiesto la opacidad inherente a los sistemas de transferencias, en especial en los deportes de equipo, que son propicios para actividades ilegales en las que estén implicados agentes y también clubes y jugadores; (...) 6. Destaca la especial vulnerabilidad de los jugadores jóvenes y el riesgo de que se conviertan en víctimas del tráfico de seres humanos; (...) 7. Subraya la responsabilidad concreta de los agentes de los jugadores y de los clubes, en especial frente a los jugadores jóvenes, y les pide, por tanto, que asuman esta responsabilidad, en especial por lo que se refiere a la educación y la formación profesional de los jugadores jóvenes; (...) 8. Destaca la conclusión del estudio de que las normativas en materia de agentes establecidas por las federaciones deportivas tienen básicamente la finalidad de controlar el acceso a la profesión y de regular su ejercicio, mientras que estos organismos sólo disponen de facultades limitadas de supervisión y sanción, ya que carecen de instrumentos de control o acción directa sobre los agentes deportivos que no tienen registrados y tampoco están facultados para imponer sanciones civiles o penales; (...) 9. Comparte la opinión de los órganos rectores del deporte y de las partes interesadas en este ámbito de que se han de adoptar medidas para abordar los problemas de integridad y credibilidad del deporte y de sus actores; (...) 10. Estima que suprimir el actual sistema de licencias de la FIFA para los agentes de los jugadores sin establecer un sistema alternativo sólido no es la forma adecuada de solucionar los problemas relativos a los agentes de los jugadores de fútbol; (...) 11. Celebra el esfuerzo realizado por los órganos rectores del deporte para aumentar la transparencia y la supervisión de los flujos económicos; (...) 12. Pide al Consejo que intensifique los esfuerzos de coordinación en la lucha contra las actividades delictivas relacionadas con las actividades de los agentes, incluidos el blanqueo de dinero, el amaño de partidos y el tráfico de seres humanos; (...) 13. Se remite a la sentencia citada en el asunto T-193/02, en la que el Tribunal afirmó que la regulación de las actividades de los agentes de los jugadores que corresponde al control de una actividad económica y afecta a libertades fundamentales forma parte, en principio, de las competencias de las autoridades públicas; (...) 14. Recuerda que en la misma sentencia el Tribunal reconoció que las federaciones como la FIFA están facultadas para regular la profesión de agente en la medida en que el objetivo de la regulación consista en propiciar la profesionalización y la moralización de la actividad de los agentes con el fin de proteger a los jugadores y dicha regulación no sea contraria a la competencia; recuerda que, en su conjunto, los agentes no están organizados profesionalmente y que la profesión apenas está regulada en los Estados miembros; 15. Tiene la convicción de que en un contexto de actividades transfronterizas y regulaciones nacionales divergentes en materia de deporte, la eficacia de los controles y la imposición de sanciones sólo pueden lograrse con un esfuerzo conjunto de los



órganos rectores del deporte y las autoridades públicas; (...) 16. Constata que, mientras que las actividades de los agentes están ampliamente reguladas a escala nacional e internacional por los organismos deportivos de algunas disciplinas, son muy escasos los Estados miembros que han aprobado leyes específicas en materia de agentes deportivos; 17. Considera que vista la confusa diversidad de regulaciones aplicables a las actividades de los agentes deportivos, resulta necesaria una solución coherente en toda la UE para evitar lagunas debidas a una regulación imprecisa y conseguir un seguimiento y un control adecuados de las actividades de los agentes; (...) 18. Reitera su llamamiento en favor de una iniciativa de la UE relativa a las actividades de los agentes de los jugadores que debería tener como objetivos: (...) normas y criterios de examen estrictos antes de que alguien pueda actuar como agente de jugadores, (...) la transparencia en las operaciones realizadas por los agentes, (...) la prohibición de remuneración a los agentes en el caso el traspaso de menores, (...) normas mínimas armonizadas para los contratos de los agentes, un sistema eficaz de vigilancia y disciplina, (...) el establecimiento de un “sistema de licencias de agentes”» y un registro de agentes para toda la UE, (...) el final de la “representación dual”, una remuneración gradual que dependa del cumplimiento del contrato».

5.4. La Conferencia de la Unión Europea sobre agentes deportivos de noviembre de 2010.

Los días 9 y 10 de noviembre de 2010 se celebró en Bruselas una Conferencia sobre los agentes de deportistas, organizada por la Comisión Europea. El objetivo de la conferencia, que reunió a todos los estamentos del fútbol (asociaciones nacionales, ligas, clubes, jugadores y agentes), así como a representantes de otros deportes de equipo, era valorar la situación actual con respecto a los agentes de jugadores, y estudiar posibles soluciones a los problemas identificados.

El primer día, después de los discursos introductorios pronunciados por los representantes de la Comisión Europea, el Parlamento Europeo y la Presidencia polaca de la Unión Europea la primera jornada de la conferencia concluyó con un debate entre un grupo de representantes de las ligas y clubes europeos, así como de los sindicatos de jugadores y de agentes deportivos, en el que se discutieron los numerosos asuntos abordados. En la segunda jornada, la conferencia analizó más detenidamente los modelos que regulan los representantes de jugadores en el baloncesto⁷⁷.

⁷⁷ Un cumplido resumen de la misma puede verse en RODRÍGUEZ TEN, J., ob. cit., pp. 163-170.



5.5. El Informe del Parlamento Europeo sobre la dimensión europea del deporte.

Con ocasión del pleno del Parlamento Europeo, de 2 de febrero de 2012, se aprobó la *Resolución del Parlamento Europeo sobre la dimensión europea en el deporte*⁷⁸ (2011/2087(INI)), sobre la base del informe elaborado por el ponente del mismo, el eurodiputado por Santiago Fisas. Si el Tratado de Lisboa dotó a la Unión Europea de una nueva competencia en el deporte, este informe es el primero sobre el tema que elaboró el Parlamento Europeo. El documento enuncia los principios rectores de la Unión Europea en materia de deporte e insta a la Comisión para la ejecución de determinadas políticas en ejercicio de la recién estrenada competencia comunitaria en materia deportiva.

El informe cubre una gran variedad de aspectos dentro del mundo del deporte, como son la lucha contra el dopaje, la corrupción y blanqueo de capitales, la promoción de las funciones sociales y culturales del deporte, la necesidad de la lucha contra la discriminación y la necesidad de transparencia y participación de los aficionados en la estructura de gobierno del mismo⁷⁹. En esta contextualización, a lo largo de la Resolución se hace una prolija referencia a los agentes deportivos «Considerando que la regulación de la actividad de los agentes de los jugadores requiere una concertación entre los órganos rectores del deporte y las autoridades públicas, de modo que se puedan imponer sanciones efectivas a los agentes o intermediarios que incumplan las normas» (Considerando AQ).

A partir de aquí, se realizan las siguientes menciones,

«(...) 75. Considera que la profesión de agente deportivo debería ser una actividad profesional regulada, sometida a la obtención de una cualificación oficial adecuada y que la residencia fiscal de los agentes deportivos debe estar en el territorio de la Unión en aras de la transparencia; pide a la Comisión que elabore y aplique, en colaboración con las federaciones deportivas, los sindicatos de jugadores y las asociaciones de agentes, un sistema de licencias y registro europeo acompañado de un código de conducta y un mecanismo sancionador; (...) 76. Propone que las federaciones deportivas creen un registro europeo no público de agentes de deportes, en el que dichos agentes relacionen los jugadores a quienes representan, a fin de proteger a los atletas, en particular los menores de 18, de forma que se limite el riesgo de conflictos de intereses; considera que el pago de honorarios de los agentes por razón de las transferencias se debe efectuar en varios tramos a lo largo de la duración del contrato, del que el deportista es parte contratante en virtud de la transferencia,

⁷⁸ Disponible en <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:52012IP0025&rid=4>. Acceso el 1 de diciembre de 2017.

⁷⁹ Sobre el mismo puede verse un detallado y completo análisis en ORDOÑEZ SOLÍS, D., «Europa en juego: ¿por qué en el deporte europeo Bosman ha sido más decisivo que Cruyff? A propósito de la Resolución, de 2 de febrero de 2012, del Parlamento Europeo sobre la dimensión europea del deporte», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, nº 35, 2012, pp. 171-1994.



dependiendo el pago completo del cumplimiento de dicho contrato; (...) 77. Pide a los Estados miembros que complementen las disposiciones reguladoras existentes sobre agentes e intermediarios de los jugadores con sanciones disuasorias, y que apliquen rigurosamente dichas sanciones; (...) 78. Pide a los órganos rectores del deporte que aumenten la transparencia en relación con las actividades de los agentes de los jugadores y que cooperen con las autoridades de los Estados miembros para erradicar la corrupción; (...) 87. Expresa su honda inquietud ante los graves actos ilegales que se cometen en el deporte, como el blanqueo de capitales, y pide a los Estados miembros que intensifiquen su cooperación para abordar estas cuestiones y asegurar una mayor transparencia en las transacciones financieras realizadas como parte de las operaciones de fichaje de jugadores y de las actividades de los agentes».

5.6. El Informe de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, sobre la aplicación del Plan de Trabajo Europeo para 2011-2014.

Con el fin de desarrollar la dimensión europea del deporte, el Consejo aprobó un plan de trabajo de tres años que detallara las acciones que debieran poner en marcha los Estados miembros y la Comisión. Para el apoyo y refuerzo de la ejecución del plan de trabajo, se introdujeron métodos de trabajo jamás utilizados en el ámbito del deporte. En particular, *grupos de expertos*⁸⁰ creados por la Comisión y los países de la UE en los ámbitos siguientes: lucha contra el dopaje, buena gobernanza en el deporte, educación y formación en el deporte, salud y participación, estadísticas deportivas y financiación sostenible del deporte. Asimismo, se han aplicado estructuras de diálogo reforzadas y se pidió a la Comisión que elaborara un informe sobre la ejecución del plan de trabajo publicado en enero de 2014, que hubiera de servir de base para un nuevo plan de trabajo aplicable a partir de mediados de 2014. En cumplimiento de esta petición se presentó el *Informe de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, de 24 enero de 2014, sobre la aplicación del Plan de Trabajo Europeo para el deporte para 2011-2014*⁸¹ (COM(2014) 022 final).

En el mismo, y en relación con la *Acción 5: tratar las cuestiones señaladas en relación con el acceso a la profesión de agente deportivo y su supervisión y con el traspaso de jugadores entre equipos deportivos*, se significó que

⁸⁰ El Grupo de Expertos en Buen Gobierno (XG GG) fue creado por el Consejo en la adopción del Plan de Trabajo de la Unión Europea para el Deporte para los años 2011-2014 con la obligación de informar y asesorar al Consejo en la materia. Sobre el Grupo de Trabajo *Buena Gobernanza*, encargado de ocuparse de estudiar la regulación de los agentes deportivos deben verse las consideraciones de TEROL GÓMEZ, R., «La regulación de los agentes en el deporte como objeto de atención por las autoridades comunitarias», ob. cit., pp. 795-796.

⁸¹ Disponible en <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex:52014DC0022>. Acceso 1 de diciembre de 2018.



«Los resultados de 2013 del estudio independiente sobre los aspectos económicos y jurídicos del traspaso de jugadores, el estudio sobre los agentes deportivos en la UE y las conclusiones de la conferencia de la UE sobre los agentes deportivos han constituido la base de la labor del grupo de expertos «Buena Gobernanza» en relación con la acción 5. Las recomendaciones adoptadas por el grupo deben considerarse en el contexto de los actuales trabajos emprendidos por la FIFA para reformar su sistema de concesión de licencias a los agentes de jugadores. Si bien los trabajos del grupo se centraron principalmente en el fútbol, también se abordaron en los debates otros deportes de equipo. (...) Las recomendaciones del grupo se dirigen sobre todo a las partes interesadas del deporte, como reconocimiento de la importancia de la autonomía del mundo del deporte a la hora de establecer su normativa, al tiempo que recuerdan la necesidad de respetar la legislación aplicable, en particular la legislación de la UE. Se invita al mundo del deporte a mejorar la transparencia de las operaciones en las que participen jugadores y agentes y a reforzar la protección de los deportistas más jóvenes. La Comisión considera que los Comités de diálogo social sectorial de la UE constituyen un foro adecuado para debatir la relación entre las recomendaciones y la aplicación del Derecho laboral».

5.7. Resolución del Parlamento Europeo sobre un enfoque integrado de la política del deporte: buena gobernanza, accesibilidad e integridad.

A partir de la ratificación del Tratado de Lisboa la Unión Europea asumió, como se ha dicho, ciertas competencias en política de deportes. Siete años después, el Parlamento Europeo, de 2 de febrero de 2017, dictaba la *Resolución del Parlamento Europeo sobre un enfoque integrado de la política del deporte: buena gobernanza, accesibilidad e integridad*⁸² (2016/2143 (INI)). La misma tiene por objeto la evaluación de la trayectoria de esta política. Basándose en el Informe Fisas sobre la dimensión europea en el deporte, se propone como uno de sus objetivos el establecer directrices y recomendaciones para el trabajo de la Comisión Europea sobre la evaluación de la ejecución de la política y orientar a los Estados miembros y al sector organizado del deporte, en colaboración con las autoridades públicas nacionales y europeas. El informe⁸³ se divide en tres temas principales: integridad, buena gestión y accesibilidad. Precisamente, entre las propuestas para tratar los problemas de integridad mediante acciones concretas, se consigna, entre otras, un registro de transparencia para agentes deportivos para aportar más transparencia en el deporte. De modo que el Parlamento Europeo

⁸² Disponible en <http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//TEXT+TA+P8-TA-2017-0012+0+DOC+XML+V0//ES>. Acceso el 1 de diciembre de 2017.

⁸³ Es muy recomendable el compendioso comentario que, con notable acierto, realiza sobre el mismo GARCÍA CABA, M., «El buen gobierno deportivo y el derecho de la unión europea: situación actual y perspectivas de futuro», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, nº 55, 2017, pp. 395-426.



«42. Reitera su petición de que se creen registros de transparencia para el pago de los agentes deportivos respaldados por un sistema de control eficiente, como un centro de compensación para pagos y sanciones apropiadas, en colaboración con las autoridades públicas pertinentes, para hacer frente a las malas prácticas de los agentes; reitera su petición de que se creen licencias y registros de agentes deportivos y se introduzca un nivel mínimo de cualificaciones; solicita a la Comisión que realice un seguimiento de las conclusiones de su «Estudio sobre agentes deportivos en la Unión Europea», en particular con respecto a la observación de que los agentes son una pieza clave en los flujos económicos que no suelen ser transparentes, lo que hace que aquellos sean propensos a realizar actividades ilegales».

6. La permanente tensión entre las normativas federativas y la normativa de la competencia.

Como se ha dejado constancia, la voluntad reglamentaria de la FIFA en materia de agentes/intermediarios deportivos, a partir de su Reglamento de 2015, se hace descansar en la transparencia de las transferencias internacionales de jugadores para obtener las cifras reales de los intermediarios involucrados, así como el monto real de su volumen de negocios. Es cierto, también, que este objetivo parece que está viendo cumplido sus fines si se atiende al muy ilustrativo informe *Club Licensing Benchmarkin–The European Club Footballing Landscape*⁸⁴, publicado por la UEFA, en cuanto que revela que los agentes ingresaron, entre 2014 y 2017, 2.500 millones de euros por intervenir en los traspasos de futbolistas, tal y como como acreditan los casi 2.000 fichajes consignados en los registros federativos. De modo que, de los 19.000 millones de euros invertidos por los clubes en fichajes durante estos cuatro años, se calcula que la comisión media que se cobró en estas operaciones, fue del 12,6%⁸⁵, aunque esta media varíe según los países⁸⁶. No obstante, esta cifra no refleja, en todo caso, el volumen total de negocio generado por el mercado de fichajes, ya que el análisis de la UEFA se ciñe a operaciones en las que intervinieron clubes que hubieran participado en competiciones europeas en ese periodo de tiempo. Esperándose que, en el futuro, ese análisis podrá ser más exhaustivo y transparente, ya que desde 2016 la UEFA obliga a las federaciones nacionales a registrar todas las comisiones pagadas por los clubes a los representantes.

⁸⁴ UEFA, *Club Licensing Benchmarkin – The European Club Footballing Landscape*, 2018, pp. 44-53. Disponible en https://www.uefa.com/MultimediaFiles/Download/OfficialDocument/uefaorg/Clublicensing/02/53/00/22/2530022_DOWNLOAD.pdf. Acceso 1 de marzo de 2018.

⁸⁵ *Ibidem*.

⁸⁶ De modo que esta cantidad percibida por los agentes, constituye un Los porcentajes que se embolsan los intermediarios son muy dispares. Desde el 9% que se llevan de media en operaciones de más de 5 millones de euros hasta el 40% por un traspaso tipo inferior a 100.000 euros. La UEFA incluso ha tenido constancia de comisiones superiores al 100% del coste del fichaje en 32 movimientos que superaron el millón de euros. En Dinamarca es del 21% mientras que España registra con Israel el porcentaje más bajo: 8%.



Sobre la base de esta finalidad, como se ha dejado dicho, se ha llevado a cabo con el nuevo Reglamento FIFA una liberalización de la actividad de los agentes. La cual comienza por su propia designación, eliminando el término agentes sustituyéndolo por el de intermediarios, integrando en esta categoría, junto a las personas físicas, también a personas jurídicas y suprimiendo la necesidad de licencia alguna, así como la contratación de un seguro. Sin embargo, todas estas innovaciones y sus resultados no han suscitado en Europa los parabienes de la profesión en la misma medida. A título ejemplar destaca el caso de la *Italian Association of Football Agent (IAFA)*, cuyo Presidente, Sr. Cristian Bosco, presentó la Petición nº 0736/2014 ante la Comisión Europea,

«(...) expresando su oposición a la decisión de la FIFA de anular los reglamentos relativos a las actividades de los agentes de jugadores y otros intermediarios que operan en el negocio del fútbol. Según la petición, la decisión provoca mucha confusión entre los jugadores sobre cuestiones relacionadas con sus contratos, por lo que tienen que contratar a un abogado o a otro asesor que los ayude. La petición afirma asimismo que los intermediarios incompetentes no están sometidos a un control centralizado ni están sujetos a controles desde una perspectiva ética o profesional. A consecuencia de ello, los poderosos grupos de presión económicos tienen un monopolio completo en relación con los intermediarios, lo que puede provocar que organizaciones delictivas entren en el mundo del fútbol. La petición propone que se revoque la decisión de la FIFA de anular los reglamentos, y que la cuestión sea investigada por un órgano formado por abogados familiarizados con la legislación de la Unión, el derecho civil y el derecho deportivo sobre la decisión de la FIFA relativa a agentes de jugadores y clubes»⁸⁷.

Admitida a trámite el 13 de marzo de 2015, se pidió a la Comisión Europea que facilitara información. La respuesta de la Comisión fue recibida el 30 de mayo de 2016 y en la misma se significaba que el Reglamento FIFA de Intermediarios

«(...) permite a las asociaciones nacionales de fútbol regular sus propios sistemas relativos a los intermediarios de los jugadores, siempre y cuando respeten una serie de requisitos mínimos obligatorios. Queda a discreción de cada asociación de fútbol supervisar a los intermediarios; cada asociación debe establecer un sistema de registro. (...) Un grupo de expertos sobre buena gobernanza establecido en el marco del Plan de Trabajo de la Unión Europea para el Deporte para 2011-2014, que incluye representantes de la Comisión, de los Estados miembros y los principales interesados, adoptó un conjunto de recomendaciones sobre la supervisión de las actividades de los agentes deportivos (y sobre el traspaso de los jugadores) en diciembre de 2013; estas recomendaciones se presentaron al Consejo de la Unión Europea en marzo de 2014. El grupo llegó a la conclusión, en general, de que en ese

⁸⁷ Disponible en <http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?type=COMPARL&reference=PE-584.022&format=PDF&language=ES&secondRef=02>. Acceso 6 de marzo de 2018.



momento el marco legal era adecuado y que las partes interesadas del deporte eran las más indicadas para regular sus propias actividades con la asistencia de la Unión, cuando fuera necesario. (...) Con respecto al nuevo Reglamento de la FIFA sobre las relaciones con intermediarios, todavía no está claro cuáles son sus consecuencias en cuanto a posibles discrepancias en la aplicación y el cumplimiento de este Reglamento en diferentes países. Podría ser que los Estados miembros vayan más allá de los requisitos mínimos del Reglamento e introduzcan normas más estrictas que podrían impedir la libertad de circulación. Además, está la cuestión del mutuo reconocimiento de calificaciones, el comportamiento anticompetitivo, la inseguridad jurídica general y los riesgos implícitos del aumento de la corrupción. (...) Se han celebrado reuniones entre asociaciones nacionales, agentes y ligas en las que expresaron sus opiniones. En febrero de 2016, la Comisión Europea celebró una reunión con una serie de partes interesadas para lograr una mejor comprensión común de los posibles ámbitos de conflicto en cuanto a la aplicabilidad general del Reglamento de la FIFA sobre las relaciones con intermediarios en la Unión. La reunión confirmó que una aplicación fragmentada de este Reglamento podría impedir el correcto funcionamiento del mercado»⁸⁸.

Efectivamente, estas pesimistas previsiones de la Comisión se verificaron para la IAFA, como consecuencia de la aprobación del *Regolamento per i Servizi di Procuratore Sportivo* de la *Federazione Italiana Giuoco Calcio* (en adelante RFIGC), que entró en vigor el 1 de abril de 2015⁸⁹. El motivo de su queja le llevó a presentar su reclamación, en el contexto de la jurisdicción contencioso-administrativa, ante el *Tribunale Amministrativo regionale del Lazio-Roma*, entre otras cosas⁹⁰, sosteniendo, que la recomendación realizada por el Reglamento FIFA de fijar la comisión total debida al intermediario en el 3% sobre los ingresos básicos brutos percibidos por el jugador –y traspuesta en el artículo 6. 3 del RFIGC-, suponía el establecimiento de un precio máximo mucho más bajo que el pudiera corresponder a la dinámica normal del funcionamiento del mercado y, por tanto, constituía una restricción objetiva de la competencia y una violación del artículo 101. 1. a) del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en adelante TFUE), que prohíbe expresamente «fijar directa o indirectamente los precios de compra o de venta u otras condiciones de

⁸⁸ *Ibidem.*

⁸⁹

Disponibile

en

[http://www.figc.it/Assets/contentresources_2/ContenutoGenerico/28.\\$split/C_2_ContenutoGenerico_3818_Sezioni_IstSezioni_0_IstCapitoli_0_upfFileUpload_it.pdf](http://www.figc.it/Assets/contentresources_2/ContenutoGenerico/28.$split/C_2_ContenutoGenerico_3818_Sezioni_IstSezioni_0_IstCapitoli_0_upfFileUpload_it.pdf). Acceso 6 de marzo de 2018.

⁹⁰ Su queja por, la «supresión ilegítima» del régimen de licencias que garantizaba una mayor transparencia y alentaba «la ética y la profesionalidad» en el acceso a la actividad de agente, así como establecimiento de motivos atípicos para la terminación de los efectos del contrato, la renuncia a la confidencialidad de las condiciones contractuales acordadas entre las partes, etc.



transacción»⁹¹. Reclamación esta y las que la acompañaban, que fueron rechazadas por el Tribunal⁹².

De nuevo, venía ahora cuestionarse el ajuste de la reglamentación aprobada por la FIFA, al Derecho de la competencia. Como se comentó páginas atrás, primero la Comisión Europea y después el TPIUE concluyeron, en la primera ocasión que se invocara la incompatibilidad de la normativa FIFA en materia de agentes de jugadores con la competencia comunitaria, que aquella condicionaba el ejercicio de dicha profesión, constituyendo una barrera al acceso a esta actividad económica y, por tanto, afectaba necesariamente al juego de la competencia.

Sin embargo, recordamos, se consideró que la regulación federativa, al perseguir un doble objetivo de profesionalización y moralización de la actividad de agente de jugadores con el fin de proteger a estos últimos, así como el hecho de que, por otro lado, la competencia no quedaba eliminada por el sistema de licencias, en cuanto suponía una selección cualitativa adecuada para satisfacer el objetivo de profesionalización de la actividad de agente de jugadores, más que una restricción cuantitativa del acceso a ésta, y que, por último, las condiciones existentes entonces de ejercicio de la actividad de agente de jugadores se caracterizaban por una inexistencia casi general de regulaciones nacionales y por la ausencia de una organización colectiva de los agentes de jugadores, determinaron que las restricciones derivadas de la obligatoriedad de la licencia podían acogerse a una exención en virtud del artículo 81 CE, apartado 3.

Dicho lo cual, creemos que si estas consideraciones permitieron al Reglamento FIFA de agentes eludir entonces la obligatoriedad de la normativa comunitaria de la competencia, es cuestionable que ahora esto pueda suceder. El contenido de recomendación contenido en el Reglamento FIFA de Intermediarios es claro, «la remuneración total por transacción debida a un intermediario (...) no puede superar el 3% (...)» (art. 7. 3). También lo es que el fin que se pretende conseguir es abaratar el precio de un servicio utilizado por miembros de la FIFA, jugadores y clubes. Con lo

⁹¹ Por tanto, se reproducía el recurso presentado ante la Comisión, en agosto de 2014, por la Asociación Inglesa de Agentes de Futbolistas sobre la cuestionable legalidad de las tasas recomendadas por la FIFA y el posible incumplimiento del artículo 101 del TFUE.

⁹² *Vid.* Tar Lazio, Sez. I-Ter, n. 6624 del 6 giugno 2017, IAFA c. FIGC e CONI. Sobre el caso puede verse el trabajo de GARRAFFA, P., «Il mandato sportivo, tra “deregulation” dell’ordinamento sportivo, normativa statale e ordinamento comunitario», in *Rivista de Diritto Sportivo di CONI*, pp. 19-44. Disponible en http://www.coni.it/images/rivistadirittosportivo/dottrina/02_Garraffa_19-44.pdf. Acceso el 3 de marzo. Esto, sin embargo, no hizo cesar las reivindicaciones de la IAFA, que continuaron con sus reclamaciones para la consecución de la implementación de una regulación de expedición licencias apropiado para los agentes de fútbol. Consiguiendo finalmente su propósito con la aprobación, el 1 de enero de 2018, de la *legge di Stabilità 2018*, que prevé una nueva y orgánica reforma del sector de agentes deportivos en Italia. En relación con esta normativa, puede verse CRISTIANO, T., «La figura dell’agente sportivo e la nuova riforma introdotta dalla Legge di Stabilità 2018», in *diritto.it*. Disponible en <https://www.diritto.it/la-figura-dellagente-sportivo-la-nuova-riforma-introdotta-dalla-legge-stabilita-2018/>. Acceso 1 de febrero de 2018.

que, es evidente, debe convenirse con MARMAYOU⁹³ que esta disposición no tiene por objeto llevar a cabo «una selección cualitativa» tendente a elevar la calidad moral y profesional de los agentes. Además, el hecho de que esta restricción de la competencia adopte la forma de una «recomendación», no afecta a la realidad de que las circunstancias que rodean la misma determinan que ésta funcione en la práctica como un precio impuesto⁹⁴. Y ello a partir del momento que los actores del mercado - clubes y jugadores- tienen un interés común en que este reglamento se imponga, que las federaciones nacionales tienen la obligación de hacer todo lo posible para implementarlo en sus propias reglas de procedimiento y que, en cualquier caso, la particular publicidad que se da a la reiterada recomendación «proporciona todos los jugadores de fútbol una guía de negociación que inevitablemente afectará los contratos celebrados (...) las leyes nacionales en los países de la UE imponen precisamente el respeto por la legislación europea de competencia. *De facto y de iure*, este reglamento de la FIFA no podría ser integrado por las federaciones nacionales de la UE»⁹⁵.

Estas cuestiones planteadas no son las únicas que arrojan dudas sobre la compatibilidad del Reglamento FIFA de Intermediarios con el Derecho de la competencia. En este sentido, es cierto que se sustituyen los requisitos de acceso a la profesión establecidos en la reglamentación anterior por la necesidad del intermediario de llevar a cabo una declaración, a cuyo través podrá acceder a la inscripción en el correspondiente registro de la federación nacional (arts. 2, 3 y 4). Sin embargo, la contemplación detenida de estas previsiones invita a objetar⁹⁶ que sí puedan ser cuestionables desde la perspectiva de la normativa comunitaria de la competencia y, por tanto, de la correspondiente normativa estatal. La FIFA traslada a las asociaciones nacionales esta declaración de mínimos que tiene un carácter de

⁹³ MARMAYOU, J.-M., «La compatibilité du nouveau règlement FIFA sur les intermédiaires avec le droit européen, en Les cahiers de droit du sport», Les cahiers de droit du sport, 2015, pp.15-42. Disponible en <https://hal-amu.archives-ouvertes.fr/hal-01310555/document>. Acceso 3 de diciembre de 2017.

⁹⁴ Tomamos la terminología utilizada de CERDÁ LABANDA, D., «Reflexiones en torno al Reglamento FIFA de intermediarios y el Derecho de la Competencia», ob. cit., p. 220, cuando señala que «En este sentido, hay que decir que la mera recomendación de un precio máximo de remuneración por los servicios de intermediación no se considera una práctica contraria a la libre competencia, tan solo se considera restrictivo de la competencia el establecimiento de precios fijos o mínimos. En general, se considera que la fijación de precios máximos o indicativos no veta la libertad de la autonomía de la voluntad de las partes que acuerdan el precio de los servicios contemplados en el contrato. No obstante, si este precio recomendado o máximo va acompañado de medios indirectos y de las medidas de acompañamiento necesarias, pueden emplearse para lograr que los precios recomendados funcionen en realidad como precios impuestos, en cuyo caso si estaríamos frente a una restricción de la competencia».

⁹⁵ MARMAYOU, J.-M., ob. cit., p. 21, considerando que esta medida vulnera la competencia en los términos del artículo 1. 1 a) del TFUE, pues, fijar un precio máximo para el servicio de intermediación deportiva, no tiene por objeto asociativo defender el interés general, sino más bien los intereses particulares de sus miembros -que, además, son los clientes de los agentes deportivos-, de ahí que esta medida no sea en modo alguno apropiada ni proporcionada para «moralizar la actividad de intermediario en el fútbol o para garantizar la transparencia de las transferencias».

⁹⁶ Vid. GARRAFFA, P., ob. cit., p. 35.



obligado cumplimiento para las mismas. A su vez, éstas hacen descansar la garantía de este cumplimiento en la imposición a sus jugadores y clubes asociados de unas pautas de conducta que necesariamente deben observar cuando contraten, precisamente, con un intermediario, so pena de asumir una responsabilidad. Verificándose así un auténtico círculo vicioso que, al final, ineludiblemente termina constriñendo la libre voluntad del intermediario.

Véase si no el Reglamento de intermediarios de la RFEF, donde se determina que los jugadores y los clubes deberán actuar con la debida diligencia en el marco del proceso de selección y contratación de intermediarios, entendiendo que «actuar con la debida diligencia» significa que los jugadores y los clubes deberán comprobar que el intermediario se encuentra debidamente inscrito en la RFEF y harán todo lo posible por garantizar que los intermediarios firmen la declaración de intermediario correspondiente» (art. 2. 2). Además, ese deber de diligencia se refuerza todavía más al estipularse que «Los clubes o los jugadores no podrán emplear, contratar o pagar a ninguna persona por la realización de actividades reguladas en el presente reglamento, salvo que se encuentre registrada como intermediario y actúe amparado por un contrato de representación» (art. 2. 4). Es cierto que el intermediario no tiene obligación de someterse a las normativas federativas, pero no lo es menos que si no firma la declaración de intermediario no puede inscribirse (arts. 2, 3 y 4) y, si no se registra, debe ser consciente de que los jugadores y clubes no pueden contratar sus servicios, so pena de verse sancionados o, en todo caso, asistir a la consecuencia de que el contrato suscrito no puede acceder al registro federativo y, por tanto, carecerá de efectos para producir su finalidad principal, que no es otra que la alineación del jugador de referencia con el club que lo ha contratado.

Estos planteamientos van a mediatizar la voluntad del agente/intermediario que, a no dudar, se va a ver compelido por las circunstancias dichas, al menos indirectamente, a firmar⁹⁷ la declaración de intermediario, que es el medio que le permitirá acreditar su reputación intachable (art. 3. 2) y, con ello, presentar su solicitud de inscripción en el registro de la RFEF, lo que comportará su compromiso de cumplir los estatutos, reglamentos, directivas, circulares y decisiones de los órganos competentes de la RFEF, de la FIFA y de la UEFA. Todo lo cual hace abrigar serias dudas de la compatibilidad de estas circunstancias con la normativa de la competencia comunitaria⁹⁸.

⁹⁷ Estos planteamientos son los que recogen CASANOVA GUASCH, F., ob. cit., pp. 259 y ss.; CERDÁ LABANDA, D., «Reflexiones en torno al Reglamento FIFA de intermediarios y el Derecho de la Competencia», ob. cit., pp. 216 y ss.

⁹⁸ CERDÁ LABANDA, D., ibídem, p. 17, «En el momento en que la RFEF exige como requisito de acceso al registro la firma de todas las condiciones insertas en la «declaración de intermediario», siendo ésta a su vez fundamental para estar autorizado a ejercitar la profesión, podemos hablar de una restricción de acceso al mercado impuesto por la RFEF, situación que ha más agravamiento implica la afectación del comercio de los estados miembros, al imponerse dicha exigencia de manera dispar a la que posiblemente se plantee en otros reglamentos nacionales del resto de Europa, separándose de la línea de la FIFA, que establece que dicha



Como pone de relieve MARMAYOU⁹⁹, en el caso Piau se admitió la exención de la aplicación del Derecho de la competencia porque la misma suponía una selección cualitativa, potencialmente eficaz en el contexto temporal, para alcanzar el objetivo de conseguir una ética profesional en la actividad del agente de futbolistas. Sin embargo, es francamente difícil pensar que los planteamientos expuestos puedan facilitar alcanzar dicho propósito u objetivo. No en el caso de la declaración de intermediario, pues, a pesar de que algunas cláusulas de esta declaración, finalmente forzada por las circunstancias dichas, puedan tener alguna finalidad ética y de transparencia, ello no permite afirmar que las manifestaciones realizadas por el agente en la misma, necesariamente, sean las más efectivas para lograr una ética profesional individual intachable. Y lo mismo cabe decir respecto del registro que se impone, cuyos trámites, además de retrasar el inicio de la actividad, generan costos, pues la federación exige el pago de tasas por los mismos. De manera que «los mismos, obviamente, pueden desanimar a algunos candidatos a recurrir a la actividad de agente deportivo»¹⁰⁰.

7. A modo de conclusión: ¿la regulación de los agentes/intermediarios resulta ser un problema sin solución?

Como bien ha podido verse, las cuestiones que aquí se han planteado no son nuevas y sus desajustes siguen causando las mismas tensiones, en particular y como se acaba referir, con el principio de libre competencia. Frente a esto son muchos y autorizados los pareceres doctrinales que postulan una intervención pública reguladora de la profesión de agente/intermediario deportivo para corregir la problemática que la situación viene generando. En tal sentido, se señala¹⁰¹ como principal actor de esta intervención a la UE. Sin embargo, la misma, y tras plantear posturas o soluciones contrapuestas a esta posibilidad, no parece estar de acuerdo en que sea ésta la vía resolutive que mejor pueda convenir a la subsanación de las fallas detectadas. En efecto, en 2009, el estudio¹⁰² sobre agentes deportivos en la UE, encargado por la Comisión Europea, concluía sobre la regulación de esta actividad, que lo recomendable resultaba ser que

«(...) el actor principal en la implementación de la regulación debe seguir siendo el movimiento deportivo. Debe ser respaldado por las autoridades públicas debido a los problemas éticos y legales planteados por las actividades de colocación laboral deportiva, particularmente en su dimensión transfronteriza. La Unión Europea tiene

“declaración de intermediario” se firme en el contexto de la contratación entre el intermediario y el jugador o el club y no como un requisito de acceso al registro»

⁹⁹ MARMAYOU, J.-M., ob. cit., p. 26,

¹⁰⁰ MARMAYOU, J.-M., ob. cit., p. 20.

¹⁰¹ Sin ánimo de exhaustividad, *vid.* MARÍN HITA, L., «Una lectura diferente de las decisiones de la Unión Europea acerca de la normativa FIFA relativa a los agentes de jugadores», ob. cit., p. 422; RODRÍGUEZ TEN, J., ob. cit., pp. 127 y ss. y pp. 387 y ss.; CASANOVA GUASCH, F., ob. cit., pp. 664 y ss.

¹⁰² Commission Européenne, *Étude sur les agents sportifs dans l'Union européenne*, ob. cit., pp. 5-6.

un papel importante que desempeñar para cambiar el comportamiento, armonizar las prácticas y destacar lo mejor de ellas y, si es necesario, regular si esto fuera necesario a largo plazo. (...) Los Estados tienen, a partir de aquí, que desempeñar un papel complementario de las federaciones mediante la supervisión de las medidas adoptadas por las federaciones nacionales y la sanción de las infracciones del orden público. Esto puede lograrse, por ejemplo, mediante la intensificación de los controles ejercidos por la inspección fiscal, la inspección social y por la inspección de trabajo sobre flujos financieros, permisos de trabajo, matriculación en un régimen de seguridad social, trabajo en negro, condiciones de trabajo, alojamiento, etc.».

Tan solo un año más tarde, en 2010, la *Resolución del Parlamento Europeo sobre los agentes de los jugadores en el deporte*, mostraba su preocupación por los resultados del estudio citado y reiteraba su «llamamiento en favor de una iniciativa de la UE relativa a las actividades de los agentes de los jugadores que debería tener como objetivos: (...) normas y criterios de examen estrictos antes de que alguien pueda actuar como agente de jugadores, (...) la transparencia en las operaciones realizadas por los agentes, (...) la prohibición de remuneración a los agentes en el caso el traspaso de menores, (...)»¹⁰³. Esta postura del Parlamento, se vería notablemente reafirmada, en 2012, con la *Resolución del Parlamento Europeo sobre la dimensión europea en el deporte*, en cuanto que mostraba su parecer de que «la profesión de agente deportivo debería ser una actividad profesional regulada, sometida a la obtención de una cualificación oficial adecuada» y pedía a la Comisión que elaborara y aplicara, en colaboración con las federaciones deportivas, los sindicatos de jugadores y las asociaciones de agentes, «un sistema de licencias y registro europeo acompañado de un código de conducta y un mecanismo sancionador»¹⁰⁴.

Sin embargo, el grupo de expertos sobre buena gobernanza establecido en el marco del Plan de Trabajo de la Unión Europea para el Deporte durante el periodo 2011-2014 y que incluía representantes de la Comisión, de los Estados miembros y de los principales actores interesados, adoptó un conjunto de recomendaciones sobre la supervisión de las actividades de los agentes deportivos (y sobre el traspaso de los jugadores) en diciembre de 2013. De forma que en las mismas se llegaba a la conclusión, en general, de que en ese momento el marco legal era adecuado y que las partes interesadas del deporte eran las más indicadas para regular sus propias actividades con la asistencia de la Unión, cuando fuera necesario. Situación esta, en definitiva, que es la que parece mantenerse en la actualidad.

No obstante, en los planteamientos doctrinales citados se apunta, también, la intervención del poder público estatal como elemento regulador de la actividad profesional del agente/intermediario. Es cierto, como se ha dejado indicado, que en algunos Estados miembros de la Unión Europea se ha llevado a cabo una

¹⁰³ Vid. el aptdo. 18 de la referida Resolución.

¹⁰⁴ Vid. el aptdo. 76 del citado informe.



intervención legislativa en el ejercicio de esta profesión¹⁰⁵. Sin embargo, desde la perspectiva española, no es fácil afirmar que ésta pueda ser la solución más adecuada. En este sentido, a estas alturas no parece necesario tener que explicar que la actividad profesional de los agentes/intermediarios de deportistas constituye una actividad económica. Por tanto, la regulación estatal de dicha actividad, por ejemplo, en los términos vistos que se plantean por el Parlamento Europeo, pueden suponer una severa afectación de los principios de regulación económica eficiente y promoción del Derecho de la competencia contenidos en la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006¹⁰⁶, relativa a los servicios en el mercado interior y en su transposición en España a través de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre¹⁰⁷, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, así como en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre¹⁰⁸, de garantía de la unidad de mercado. Todo ello por cuanto que dicho conjunto normativo viene a erigir un postulado fundamental del sistema: el acceso a la prestación de un servicio sólo se puede restringir por una «razón imperiosa de interés general¹⁰⁹ (...) y habrá de ser tal

¹⁰⁵ El último de ellos ha sido Italia, como ya se ha dejado constancia, que ha empezado dicho proceso, con la aprobación, el 27 de diciembre de 2017, de la *legge n° 205 Bilancio di previsione dello Stato per l'anno finanziario 2018 e bilancio pluriennale per il triennio 2018-2020*. De tal manera que, el 1 de enero de 2018, entró en vigor la *legge di Stabilità 2018*, que prevé una nueva y orgánica reforma del sector de agentes deportivos en Italia. La principal novedad de dicha norma vino incardinada en el apartado 373 del art. 1 de dicho texto legal, al disponer el establecimiento en el *Comitato Olimpico Nazionale* (CONI) del Registro Nacional de Agentes Deportivos. Así, se establecían nuevas reglas para el ejercicio de la profesión de agente deportivo, cuyo desarrollo se encomendaba a futuros Decretos del Consejo de Ministros, previa consulta con el CONI. En efecto, el Decreto del Presidente del Consiglio dei Ministri, de 23 de marzo de 2018, dispone la regulación del Registro nazionale degli agenti sportivi. El procedimiento previsto en esta disposición reglamentaria, que obtuvo la validación de la *Corte dei Conti* el 19 de abril de 2018, crea esencialmente un registro profesional que, manteniendo cualificaciones obtenidas antes del 31 de marzo de 2015, requiere ahora un examen de habilitación (art. 3), que se estructura en una prueba general o común (art. 4) organizada por el CONI (dos sesiones anuales, en los meses de marzo y septiembre) y en una prueba específica (art. 5) organizada por las federaciones deportivas profesionales individuales (esto es, la Federación Italiana de Fútbol, Federación Italiana Baloncesto, Federación Italiana de Golf y Federación Italiana de Ciclismo -dos sesiones anuales, en los meses de mayo y noviembre-). Por su parte, el CONI, mediante Resolución con *Delibera del Consiglio Nazionale* de 10 de julio de 2018 (n°. 1596) y reformada el 26 de febrero de 2019, a través de la Resolución con *Delibera del Consiglio Nazionale* (n°. 1630), aprobó el *Regolamento per gli Agenti Sportivi*.

¹⁰⁶ DO L n° 376, de 27 de diciembre.

¹⁰⁷ BOE n° 283, de 24 de noviembre.

¹⁰⁸ BOE n° 295, de 10 de diciembre.

¹⁰⁹ Según el considerando 40 y el artículo 4 de la Directiva 2006/123/CE, «A efectos de la presente Directiva se entenderá por: (...) “razón imperiosa de interés general”, razón reconocida como tal en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, incluidas las siguientes: el orden público, la seguridad pública, la protección civil, la salud pública, la preservación del equilibrio financiero del régimen de seguridad social, la protección de los consumidores, de los destinatarios de servicios y de los trabajadores, las exigencias de la buena fe en las transacciones comerciales, la lucha contra el fraude, la protección del medio ambiente y del entorno urbano, la sanidad animal, la propiedad intelectual e industrial, la conservación del patrimonio histórico y artístico nacional y los objetivos de la política social y cultural».



que no exista otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica»¹¹⁰.

A partir de aquí debe ponerse en consideración, asimismo, el hecho de que, a los efectos de la Directiva 2006/123/CE se entenderá por «“profesión regulada”, la actividad o conjunto de actividades profesionales tal y como se definen¹¹¹ en el artículo 3, apartado 1, letra a), de la Directiva 2005/36/CE» (art. 4.11). No obstante, como bien explica GONZÁLEZ¹¹², en el ámbito interno esta Directiva se aplicará para el acceso, vía reconocimiento de cualificación profesional, a la prestación de servicios en el marco de las profesiones reguladas en sentido estricto, cuales son las *profesiones tituladas*. Categoría de la que deben distinguirse las *profesiones reguladas no tituladas*, al implicar éstas presupuestos previos de acceso a la competencia profesional exclusiva distintos de la posesión de un determinado título académico. De modo que esta categorización entronca directamente con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que hace depender la competencia profesional exclusiva de la obtención de una autorización o licencia administrativa:

«Es así posible que, dentro del respeto debido al derecho al trabajo y a la libre elección de profesión u oficio (...), y como medio necesario para la protección de intereses generales, los poderes públicos intervengan el ejercicio de ciertas actividades profesionales, sometiéndolas a la previa obtención de una autorización o licencia administrativa o a la superación de ciertas pruebas de aptitud. Pero (...) la exigencia de tales requisitos, autorizaciones, habilitaciones o pruebas no es en modo alguno, equiparable a la creación o regulación de los títulos profesionales, a que se refiere el art. 149.1.30 de la Constitución, ni guarda relación con la competencia que este precepto constitucional reserva al Estado» (STC 122/1989, de 6 de julio, FJ. 3º).

De manera que, si el ejercicio de la profesión de agente/intermediario se hace depender de la tenencia de una licencia –no puede ser de otra manera, dado que el establecimiento de una licencia voluntaria implicaría que no se está regulando la actividad o profesión–, nos encontraríamos ante la necesidad de autorización

¹¹⁰ Vid. el artículo 5 de la Ley 20/2013.

¹¹¹ Esta citada Directiva 2005/36/CE (DO L nº 255, 30 de septiembre) fue objeto de transposición a nuestro Ordenamiento jurídico por del RD 1837/2008 (BOE nº 280, de 20 de noviembre), y por lo que interesa a la presente exposición en el mismo se determina que «A los exclusivos efectos de la aplicación del sistema de reconocimiento de cualificaciones regulado en este real decreto, se entenderá por “profesión regulada” la actividad o conjunto de actividades profesionales para cuyo acceso, ejercicio o modalidad de ejercicio se exija, de manera directa o indirecta, estar en posesión de determinadas cualificaciones profesionales, en virtud de disposiciones legales, reglamentarias o administrativas. (...)» (art. 4.1).

¹¹² GONZÁLEZ CUETO, T., «El concepto de “profesión regulada” a que se refiere el documento. “La organización de las enseñanzas universitarias en España”», Informe para el Ministerio de Educación y Ciencia, 11 de abril de 1997, págs. 32 y ss. Disponible en <http://www.uco.es/organizacion/ees/documentos/nuevastitulaciones/reforma/informe-mec-prof-reguladas.pdf>. Acceso el 11 de diciembre de 2009. De manera que esta previsión halla su justificación por el carácter más amplio de citada Directiva 2005/36/CE que transpone y que regula el reconocimiento de todas y cada una de las cualificaciones profesionales con independencia del título o causa de las mismas. De modo que se hace necesario que el concepto utilizado por la norma comunitaria dé cobijo a cualquier regulación profesional que pueda existir.



administrativa para la prestación de servicios profesionales, lo que determinará que dicha intermediación deportiva se configure como una *profesión regulada no titulada*. Si además, la expedición de aquella autorización administrativa o licencia al operador económico, se hace depender de la tenencia por parte de éste de un título o certificado que acredite una determinada cualificación, así como, también, de su inscripción en un determinado registro, del pago de determinadas tasas o cuotas, etc., entonces tendremos que ver como dichas circunstancias, al ser colocadas a la luz de la Directiva 2006/123/CE, muy probablemente generen importantes fricciones con dicha norma. A no ser, claro está, que las susodichas circunstancias formen parte de un régimen de autorizaciones para acceder a la prestación de un servicio que cumpla las siguientes previsiones insertas en la propia 2006/123/CE. A saber, que «a) el régimen de autorización no es discriminatorio para el prestador de que se trata; b) la necesidad de un régimen de autorización está justificada por una razón imperiosa de interés general; c) el objetivo perseguido no se puede conseguir mediante una medida menos restrictiva, en concreto porque un control a posteriori se produciría demasiado tarde para ser realmente eficaz» (art. 9.1).

A su vez, tales consideraciones encuentran cumplido traslado en el marco de la Ley 20/2013 de garantía de la unidad de mercado, al establecer que

«1. Todas las autoridades competentes velarán, en las actuaciones administrativas, disposiciones y medios de intervención adoptados en su ámbito de actuación, por la observancia de los principios de no discriminación, cooperación y confianza mutua, necesidad y proporcionalidad de sus actuaciones, eficacia en todo el territorio nacional de las mismas, simplificación de cargas y transparencia. (...) 2. En particular, garantizarán que las siguientes disposiciones y actos cumplen los principios citados en el apartado anterior: b) Las autorizaciones, licencias y concesiones administrativas, así como los requisitos para su otorgamiento, los exigibles para el ejercicio de las actividades económicas, (...) o para la prestación de servicios (...)» (art. 9).

Dicho esto, de entrada, es difícil ver cuál pueda ser en este contexto la «razón imperiosa de interés general» que pudiera invocarse para poder implantar ese régimen de autorizaciones para acceder a la prestación de servicios profesionales de intermediación deportiva, dada la similitud de estos, en términos generales, que se puede establecer con otras actividades económicas de contratación de otros servicios y que no gozan de dicha consideración. De ahí que un régimen de autorización que implique la necesidad de licencia para la prestación de servicios profesionales de intermediación en el deporte, cualificada por la exigencia de titulaciones o certificados, así como además, y en su caso, por el de pago de cuotas, inscripción en un registro, etc., nos parece ajeno a las disposiciones normativas de libre prestación



de servicios antedichas. De hecho, y como significamos en su momento¹¹³, puede resultar muy indicativo de dicha circunstancia el que la pretendida liberación de los servicios profesionales en España, en los términos del nonato Anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios Profesionales, hubiera supuesto la remoción en materia de determinación de los requisitos o condiciones -tales como los indicados- que pudieran identificarse como restricciones o barreras al acceso al ejercicio de las profesiones deportivas.

Por lo demás, entendemos que este parecer es el que recogiera, igualmente, la Comisión Nacional del Mercado de Valores y de la Competencia (CNMC) –que si bien lo hace en relación con la profesión de entrenador de fútbol deportivo, expresamente lo amplía al «resto de profesiones deportivas», en la que no nos parece descabellado incluir la de los agentes/intermediadores deportivos-, al declarar que «se recomienda una reforma en profundidad de la normativa relativa a la actividad (...) desde la óptica de los principios señalados, partiendo del principio general de libertad de acceso y ejercicio de las mismas, trasunto concreto de la libertad de empresa reconocida constitucionalmente»¹¹⁴.

Las aristas implicaciones que pudiera tener, en los términos expuestos, la intervención estatal en la regulación de la prestación de servicios de intermediación deportiva, a nuestro juicio, provoca razonables reparos a su favorable acogida. Pues no parece que pueda ser una alternativa coherente a la problemática analizada de las normas federativas, sobre todo de la FIFA, que regulan esta actividad¹¹⁵ de intermediación deportiva, el implantar una normativa estatal que continúe alejando el cumplimiento de los principios que animan la Directiva 2006/123/CE, dado que podría deparar, como se ha dejado dicho, un conjunto de barreras de acceso a las actividades profesionales que podrían no superar el test de necesidad y proporcionalidad que implica el ejercicio de una determinada actividad económica en los términos demandados por la normativa comunitaria.

¹¹³ ESPARTERO CASADO, J., «Los proyectos de ley de racionalización del sector público, (...) », nota 38, pp. 106-107.

¹¹⁴ Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, *INF/CNMC/0001/15 Informe sobre las condiciones de acceso y ejercicio de la profesión de entrenador de fútbol en competiciones deportivas*, ob. cit., p. 15.

¹¹⁵ Y que, como bien señalan, GUTIÉRREZ PÉREZ, M. y MARÍN HITA, L. J., «La intervención de los agentes de deportistas en la intermediación laboral en España », ob. cit., pp. 223-241 «y que equivocadamente o no, le confiere para los actores del mundo del deporte cierto marchamo de legalidad».

